



**UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
FACULTAD DE TRADUCCIÓN Y DOCUMENTACIÓN
GRADO EN TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN**

Trabajo de Fin de Grado

**ANÁLISIS CONTRASTIVO JURÍDICO-
LINGÜÍSTICO COMO EJERCICIO
PREVIO A LA TRADUCCIÓN**

**LOS TESTAMENTOS EN ESPAÑA Y
ALEMANIA**

Carlos Diego Gutiérrez

Tutora: Prof^a Iris Holl

Salamanca, 2012

ÍNDICE DE CONTENIDOS

0. Introducción.....	2
1. Presentación de los modelos de análisis.....	4
1.1. Análisis jurídico.....	4
1.2. Análisis textual.....	5
2. Análisis de Derecho Comparado.....	8
2.1. La sucesión hereditaria en España (Derecho sucesorio).....	8
2.2. La sucesión hereditaria en Alemania (<i>Erbrecht</i>).....	16
2.3. Conclusiones.....	23
3. Análisis lingüístico contrastivo.....	28
3.1. Análisis textual de los testamentos abiertos españoles	28
3.2. Análisis textual de los testamentos públicos abiertos alemanes.....	35
3.3. Conclusiones.....	43
4. Conclusiones generales.....	48
5. Bibliografía.....	50
Anexos.....	52

0. INTRODUCCIÓN

Como han destacado varios autores, para la traducción de textos jurídicos son necesarios tanto conocimientos temáticos de Derecho como conocimientos textuales (véase, a modo de ejemplo, Holl 2011).

El presente trabajo pretende ofrecer al lector un análisis jurídico y lingüístico contrastivo con el fin de facilitar un acercamiento a la traducción de una clase textual determinada, enmarcada dentro de un tema de Derecho específico. Como tema jurídico se ha elegido la sucesión hereditaria, como clase textual, el testamento. Los objetivos de este estudio son dos: por un lado, proporcionar unas bases jurídicas en relación con el Derecho sucesorio de dos ordenamientos jurídicos diferentes, el español y el alemán, centrándose en la sucesión *mortis causa*; por otro, aplicar un modelo de análisis textual a una clase de texto concreta, los testamentos, perteneciente a la macrocategoría de los documentos notariales.

Se ha decidido abordar esta clase textual debido a la escasa investigación que se puede encontrar sobre este tema, especialmente aplicada a una visión contrastiva en la combinación lingüística alemán-español. Son muchos los autores que han abordado el Derecho Comparado como objeto de sus estudios; pero pocos, los que se han adentrado en materia de documentos notariales en España y Alemania, y, más específicamente, en cuestiones de sucesiones hereditarias. A modo de ejemplo cabe mencionar los estudios de Elena (2001), Holl (2010b) y Borja Albi (2005). Sin embargo, esta última autora se centra en el par de lenguas inglés-español y sus respectivos ordenamientos jurídicos.

En aras de exponer este trabajo de forma clara y ordenada, se ha optado por dividirlo en tres grandes bloques: en primer lugar, se hará una breve descripción de los modelos de análisis que se van a utilizar; en segundo, se realizará el estudio jurídico comparado que

proporcionará los conocimientos necesarios sobre el tema que nos ocupa para, en tercer lugar, realizar el análisis comparado de los textos elegidos. Con el fin de poder acometer este último apartado, se decidió contar con un corpus constituido por cinco testamentos originales en cada una de las lenguas de trabajo, prestados por familiares en el caso del español, y, por una notaría, en el caso del alemán. Se ha eliminado todo dato que pueda dar algún indicio de la identidad de cualquier persona implicada.

Por último, para finalizar con el estudio, se recogerán los puntos más importantes del trabajo, así como las diversas conclusiones que se hayan podido extraer de los diferentes análisis realizados. Además, se ofrecerá una visión global del conjunto del trabajo y se resumirá de forma concisa su posterior aplicación a la práctica traductora y su relevancia como ejercicio previo a ésta.

“Resulta muy difícil marcar el límite entre la comparación de órdenes jurídicos y la comparación de lenguajes jurídicos”

Arntz, R (2010/2011)

1. PRESENTACIÓN DE LOS MODELOS DE ANÁLISIS

1.1. Análisis jurídico

A la hora de exponer el análisis jurídico, se mantendrá una estructura paralela para que el enfoque contrastivo resulte más evidente y clarificador. Se dividirá en dos partes correspondientes a cada ordenamiento jurídico; dentro de cada una, se hará en primer lugar una pequeña introducción al marco en el que se encuadran las sucesiones hereditarias en el Derecho de cada país, centrándose sobre todo en los códigos que lo regulan: el Código Civil en España y el Código Civil en Alemania (*Bürgerliches Gesetzbuch*, en lo sucesivo, BGB), amén de otros. En segundo lugar, de manera más extensa, se seguirá con un acercamiento a los testamentos.

El estudio jurídico tiene como objetivo proporcionar los conocimientos necesarios sobre este ámbito del Derecho, de manera que sirvan como base para poder comprender en su totalidad el texto de origen. El método que se utilizará será el de Derecho comparado, que se ocupa del estudio y de la comparación de instituciones jurídicas o sistemas de derecho localizados en diferentes lugares o con orígenes distintos. Su finalidad es indagar en las coincidencias y divergencias, así como comparar las distintas soluciones que ofrecen los ordenamientos jurídicos para los mismos supuestos planteados (Aymerich Ochea 2003: 26 y ss.); por tanto, en el análisis, se expondrán las similitudes y diferencias que se pueden apreciar entre ambos países, en lo que a sucesiones hereditarias y testamentos se refiere.

Al final del análisis jurídico, se expondrá una conclusión en la que se resumirán las principales convergencias y diferencias entre ambos ordenamientos jurídicos, aparte de las observaciones más importantes y relevantes que se hayan podido ver a lo largo del estudio.

1.2. Análisis textual

En la parte del análisis textual se hará uso del corpus mencionado anteriormente: diez testamentos, cinco españoles y cinco alemanes (recogidos en el anexo), comprendidos cronológicamente entre 1996 y 2004, en el caso de los españoles; y entre 2011 y 2012, en el caso de los alemanes. Para este trabajo, se ha decidido que dichos documentos tengan como característica principal el que se vea representada en ellos la última voluntad de una única persona, y no de varias.

Son muchos los modelos de análisis textual que pueden encontrarse. Para este estudio se aplica el propuesto por Heinemann y Viehweger (1991), que más tarde desarrollarían Ciapuscio (2003) y Elena (2006a, 2006b, 2008): el análisis textual de múltiples niveles. Según estos teóricos, el texto se concibe como un sistema dinámico en el que se reflejan los distintos conocimientos de los hablantes: semánticos, pragmáticos y lingüísticos. Pilar Elena, en su artículo “*La organización textual aplicada a la didáctica de la traducción*” (2008), explica de forma clara este modelo de análisis que consta de cuatro niveles:

1. El funcional (¿Para qué se produce el texto?)
2. El situacional (¿Quién lo produce, para quién, dónde, cuándo?)
3. El de contenido semántico (¿Qué contiene el texto y cómo lo refleja macroestructuralmente?)
4. El formal-gramatical (¿Qué medios lingüísticos y formales se emplean?)

A continuación, para que el lector pueda seguir y comprender la aplicación de dicho método al análisis lingüístico, se procederá a explicar de manera breve en qué consisten los diferentes niveles. Se tomarán como referencia las aclaraciones que Elena (2006) hace en su artículo “*Tipología textual y secuencial para la traducción*”:

1.2.1 Nivel funcional

Esta función se entiende no solo como la intención del autor o la perspectiva del hablante en el sentido de la corriente funcional (Brinker, 1992), sino que hace referencia a la función textual entendida como el efecto de los textos en su interacción social (Heinemann/Viehweger, 1991). Las funciones de un texto pueden clasificarse de muchas maneras, dependiendo de los autores y de las corrientes teóricas; Elena (2008) propone las siguientes: *expresar(se)/contactar/informar/dirigir*, siempre y cuando quede claro que los textos rara vez son unifuncionales. Es por este motivo, sostiene, por lo que se puede hablar también de una jerarquía funcional, así como de una secuenciación de las diferentes funciones. Éste es el nivel que define la finalidad del texto y lo encuadra en el marco comunicativo en el que se desarrolla.

1.2.2 Nivel situacional

Este nivel nos proporciona el contexto necesario para comprender, junto con el funcional, el contexto en el que se desarrolla la situación comunicativa. Ésta agrupa todos los datos relacionados con los comunicantes y sus circunstancias, así como los referidos al espacio y al tiempo de la comunicación. En él se ven reflejados:

- El ámbito de la comunicación: en qué disciplina o campo de especialidad se desarrolla, o si se trata de una comunicación interna o externa a la disciplina.
- Los participantes, su grado de especialización respecto el uno del otro (de lego a semilego/experto, o viceversa), número de integrantes y su relación entre ellos.
- Los parámetros espacio-temporales

Resumiendo, se puede decir que este nivel nos permite observar el contexto en el que se desarrolla la comunicación, nos proporciona datos sobre el emisor y el receptor del texto y, al mismo tiempo, nos sitúa dentro de unas coordenadas espacio-temporales concretas que determinarán el intercambio lingüístico.

1.2.3 Nivel de contenido semántico

Este nivel abarca dos grandes cuestiones:

- a) *El qué* o el tema textual (macroproposición), es decir, contesta a la pregunta “¿qué nos dice el texto?”.
- b) *El cómo* se expresa, es decir, la selección de información semántica, su disposición y organización. Se trata de describir la organización externa o las “secciones” del texto, esto es, las partes más o menos estandarizadas dentro de un texto, su macroestructura externa.

Como destaca Elena (2006b: 429), conocer la estructura externa de un texto es imprescindible para una organización mental, ya que ayuda a crear expectativas y a anticiparse en cuanto a la información que pueda aparecer en unos u otros documentos.

1.2.4. El nivel formal-gramatical

El último nivel, el formal-gramatical, es aquel en el que se tratan los elementos gramaticales y léxicos, las formas lingüísticas y extralingüísticas y las figuras retórico-estilísticas.

Con el fin de resumir este análisis multinivel y de presentarlo de una forma más clara, se ofrece a continuación una tabla que recoge los diferentes niveles junto con sus principales características, tomada de la propuesta de Elena (2008: 159):

Esquema del modelo de análisis multinivel			
Funcional	Situacional	Temático	Formal - gramatical
Expresar(se) Contactar Informar Dirigir	Interlocutores – Relación – Número – Grado de especialización Parámetros espacio-temporales	Tema: – Actitud temática – Perspectiva – Procedencia Desarrollo temático: – Organización externa: secciones	Elementos: – Morfosintácticos – Léxicos – Estilísticos

Para terminar de exponer el modelo de análisis multinivel, hay que decir que, a primera vista, puede parecer que unos niveles están subordinados a otros; pero en realidad, citando palabras de Roiss (2008: 24), “todos interfieren entre ellos entretrejiendo una estructura textual que permite vislumbrar una clase textual concreta”.

Al igual que se hará en el apartado de análisis de derecho comparado, habrá un último subapartado destinado a las conclusiones. El objetivo de éste es resumir todo lo que se deduce de la contrastiva lingüística entre ambos idiomas y presentar ordenadamente las distintas formas que usan tanto el alemán, como el español, para representar una realidad común como es la del Derecho Sucesorio y plasmarla en la clase textual de los testamentos.

2. ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

2.1. La sucesión hereditaria en España¹ (Derecho Sucesorio)

El Derecho Sucesorio se define como aquella parte del Derecho Privado que regula la sucesión por causa de muerte. Nuestro ordenamiento considera la sucesión *mortis causa* como un valor constitucionalmente protegido, al reconocerse el derecho a la propiedad privada y a la herencia en el artículo 33, párrafo 1, de la Constitución española.

El Derecho Sucesorio español tiene su origen en el Derecho Romano: ya en las XII Tablas se hacía referencia a normas que regulaban la sucesión a la muerte del *paterfamilias* (el padre o cabeza de familia) y la suerte de la *familia* (bienes inmuebles) y de la *pecunia* (bienes muebles o semovientes). Desde entonces, todavía siguen inmutables las condiciones necesarias para la sucesión hereditaria. Éstas se recogen en el Código Civil español, Libro Tercero, y, dentro de éste, en el Título III:

¹En España existen Derechos forales en las comunidades autónomas de Cataluña, Baleares, País Vasco, Navarra y Aragón. Estos no son objeto de estudio del presente trabajo, sino solo el Derecho Sucesorio recogido en el Código Civil español, que goza de aplicación general en la mayoría del territorio español.

TÍTULO III.
DE LAS SUCESIONES
Disposiciones generales

Artículo 657.

Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

Artículo 658.

La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la Ley.

La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la Ley.

Artículo 659.

La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte.

Artículo 660.

Llámase heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular.

Artículo 661.

Los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones.

2.1.1. La sucesión mortis causa

La sucesión *mortis causa* puede ser testamentaria, contractual, intestada y necesaria o forzosa. La primera es la dispuesta por el causante en su testamento y la contractual es la nacida de un pacto sucesorio; aunque, según el artículo 658 del CC español, esta clase de sucesión se rechaza en principio. La intestada es aquella dispuesta por la ley. La necesaria o forzosa puede darse tanto si existe disposición testamentaria como si no, por la cual determinadas personas tienen derecho a una parte de la herencia².

En referencia al artículo 660, la sucesión *mortis causa* puede ser, a su vez, universal o particular. La primera supone el paso *uno ictu*, es decir, en bloque, y sin las formalidades precisas para la transmisión de cada uno de los bienes singulares de una masa de cosas, derechos y deudas, del causante al heredero. En la particular, se dan una o varias relaciones jurídicas concretas que pasan al legatario. Ateniéndose también a

²Entiéndase por herencia lo expresado en el artículo 659 del CC español. Por lo general, la jurisprudencia se atiene al concepto legal de herencia en el sentido objetivo recogido en dicho artículo: “La herencia, comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte”.

este artículo, hay que desarrollar de forma más clara la diferencia entre “heredero” y “legatario”. Existen muchas discusiones en cuanto a la distinción entre ambas figuras³. La opinión más difundida es la de que hay que atenerse a la voluntad del causante; esto significa que la denominación de heredero va acorde con la voluntad del testador de atribuir al favorecido la condición de sucesor. El art. 668 del CC español dice:

Artículo 668.

El testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado.

En la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha a título universal o de herencia.

2.1.2. Desarrollo de la sucesión

En el fenómeno sucesorio suelen distinguirse fases o etapas que pueden coincidir en el tiempo pero que son susceptibles de separación conceptual; hablamos de la apertura de la herencia, la vocación, la delación y la adquisición de la herencia:

- La apertura de la sucesión o de la herencia es un efecto jurídico enlazado con la muerte de la persona. Al fallecimiento de una persona física⁴, los derechos y obligaciones que no se extinguen por su muerte quedan sin titular y se convierten en herencia, procediéndose entonces a la apertura de la herencia (art. 657 del CC).
- La vocación hereditaria es la entrada en vigor de la designación. En términos descriptivos, Roca Sastre la define como “el surtir efectos jurídicos la designación de heredero a partir de la apertura de la herencia o sucesión”. Por consiguiente, ésta es el llamamiento a la herencia hecho por el testador o por la ley, o conjuntamente

³ En la teoría, heredero es el sucesor o continuador de las relaciones jurídicas, activas o pasivas, del causante que no se extingan con su muerte o no tengan un destino prefijado; legatario es aquel que adquiere única y exclusivamente los bienes que le son atribuidos, es un simple adquirente de derechos patrimoniales.

⁴ La sucesión se predica únicamente de las personas físicas. Si se trata de personas jurídicas, una vez extinguidas, el destino de sus bienes no es encuadrable en la sucesión *mortis causa*, ni está regido por el mismo mecanismo de esta sucesión.

por ambos medios (art. 658 del CC). Puede tener distinto origen, distinguiéndose entre tres tipos de sucesión *mortis causa*: testamentaria, contractual e intestada.

- La delación es la atribución de un poder al llamado, mediante cuyo ejercicio podrá aceptar o repudiar la herencia. Implica un llamamiento efectivo, la apertura de la sucesión y que el llamado tenga capacidad para suceder⁵. La delación no produce por sí sola la adquisición de la herencia del llamado a ella, sino que además se requiere un acto de aceptación, sea expreso (*aditio*) o tácito (*pro herede gestio*).
- La aceptación de la herencia, por cuya virtud el llamado asume la cualidad de heredero, tiene la naturaleza de negocio jurídico de carácter unilateral.

2.1.3. La partición de la herencia

El reparto de la herencia, llamado “partición de la herencia” es el acto o negocio jurídico que extingue las relaciones de comunidad entre los coherederos, atribuyéndoles partes concretas del caudal relicto; en otras palabras, es el reparto de los bienes del fallecido entre los herederos en proporción a la cuota que a cada uno de ellos corresponde. Debe hacerse una vez que se ha acreditado con el testamento o con la declaración de herederos quiénes son las personas con derecho a la herencia y una vez que dichas personas han aceptado la herencia. Puede ser de tres tipos: voluntaria, judicial y realizada por contador-partidor. Se entiende por partición voluntaria aquella que efectúan todos los herederos de común acuerdo. Si no se ponen de acuerdo sobre cómo repartir los bienes del fallecido, deberán acudir al juez de Primera Instancia para que se realice una partición judicial. Por último, la partición puede hacerla una persona denominada contador-partidor, que puede ser un contador-partidor testamentario o dativo. Contador-partidor testamentario es aquel que ha sido nombrado con tal carácter por el testador en el testamento para que realice la partición de la herencia.

⁵ Según el art. 744 del CC español, “podrán suceder por testamento o *abintestato* los que no estén capacitados por la ley”.

Un término relacionado con la partición de la herencia es el de la colación. Se define como el hecho de tomar en cuenta, al partir una herencia, el valor de los bienes o beneficios que un heredero forzoso, concurrente con otros de igual condición, ha recibido del causante por actos *inter vivos*. Consiste en la adición contable a la herencia del importe de las donaciones que en vida otorgó el causante a los herederos legitimarios, para procurar entre ellos un trato no desigual, y defender la legítima. Más sencillo: la colación es la manifestación que al partir una herencia se hace de los bienes que un heredero forzoso recibió gratuitamente del causante en vida de este, para que sean contados en la computación de legítimas y mejoras.

En la sucesión hereditaria rige el principio de autonomía de la voluntad del causante, en cuya virtud éste puede disponer de sus bienes para después de su muerte a través del testamento (libertad de testar). Este principio encuentra un límite en el principio de protección familiar, de manera que si el testador tiene determinados parientes a los que la ley reserva una parte de la herencia (herederos forzosos), la libertad de testar sufre una restricción a favor de éstos (el llamado derecho a la legítima).

Artículo 806.

Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.

Artículo 807.

Son herederos forzosos:

1. Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.
2. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.
3. El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.

Según el art. 813 del CC, “El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley”. El cálculo de la legítima no es el mismo en toda circunstancia y depende de aquel que se considere heredero forzoso:

Artículo 808.

Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.

[...]

La tercera parte restante será de libre disposición⁶.

Artículo 809.

Constituye la legítima de los padres o ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes, salvo el caso en que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo supuesto será de una tercera parte de la herencia.

Artículo 810.

La legítima reservada a los padres se dividirá entre los dos por partes iguales: si uno de ellos hubiere muerto, recaerá toda en el sobreviviente.

[...]

2.1.4. Los testamentos

La sucesión testamentaria es un tipo de sucesión *mortis causa*. Según el Código Civil, “el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos los bienes o de parte de ellos, se llama testamento” (art. 667). Las características de un testamento, fundamentadas en el CC, son las siguientes:

- a) Es un acto o negocio jurídico *mortis causa* en cuanto que es otorgado por causa de muerte y para surtir efectos después de ocurrida ésta (art. 667).
- b) Es unilateral, en el doble sentido de ser individual su otorgamiento y de que la voluntad expresada no es recepticia.
- c) Se trata de un acto unipersonal, es decir, realizado por una sola persona, sin que sea admitida la presencia de otra para disponer simultáneamente⁷.
- d) Es personalísimo, pues no puede dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario (art. 670).

⁶ Éste es el llamado tercio de libre disposición.

⁷ El Código Civil rechaza no sólo los testamentos recíprocos y correspectivos, sino incluso los meramente mancomunados o conjuntos (art. 669).

e) Es un acto formal o solemne, en el sentido de que la manifestación de la voluntad tiene que ajustarse para su eficacia a las formas legalmente establecidas, pues en otro caso se ocasiona su nulidad (art. 687).

f) Es un acto esencialmente revocable.

2.1.5. Forma de los testamentos

El Código Civil reserva un apartado para “la forma de los testamentos”. En esta sección los clasifica por su forma en los artículos 676 y 677 y los define en artículos posteriores⁸:

SECCIÓN TERCERA. DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

Artículo 676.

El testamento puede ser común o especial.
El común puede ser ológrafo, abierto o cerrado.

Artículo 677.

Se consideran testamentos especiales el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

Artículo 678.

Se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el artículo 688.

Artículo 679.

Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone.

Artículo 680.

El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto.

En principio, según el artículo 662, pueden hacer testamento (o testar) “todos aquellos a quien la ley no lo prohíba expresamente”. Las limitaciones las especifica el artículo 663: “están incapacitados para testar: 1º Los menores de 14 años de uno y otro sexo. 2º El que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio”.

⁸ Debido a la naturaleza de este trabajo, no se profundizará más en testamentos especiales (vid. art. 677), ni en testamentos ológrafos ni cerrados, por razones obvias (vid. arts. 678 y 680 respectivamente).

2.1.6. El testamento abierto

Vista la clasificación de los testamentos y el marco en el que se encuadran, en el presente trabajo nos ocupamos únicamente de los testamentos abiertos. La característica principal del testamento abierto, que lo diferencia del cerrado y del ológrafo, es la publicidad de su otorgamiento, en el sentido de que la voluntad del testador es dada a conocer a determinadas personas, cuya intervención y asistencia es obligada. No es esencial en el testamento abierto la formalización por escrito ni la intervención notarial; sin embargo, son tantas las ventajas del testamento abierto en su forma notarial, que es la modalidad testamentaria de utilización más frecuente. La intervención del notario dota al testamento de la fuerza probatoria cualificada propia de los actos auténticos; es una garantía contra posibles coacciones y abusos, y el asesoramiento técnico hace sumamente difícil que se produzcan disposiciones ineficaces o contrarias a la ley.

En este proceso no sólo interviene la figura del notario, sino también la de los testigos⁹, pues, según el art. 695, párrafo primero, “el testador expresará su última voluntad al notario y a los testigos”. La misión de los testigos consiste en dar constancia de la conformidad entre las declaraciones del testador y lo recogido por el notario, para cuya comprobación se procederá a la lectura en alta voz. Otra figura importante es la del albacea, es decir, el encargado por un testador o por un juez de cumplir la última voluntad y custodiar los bienes de una persona fallecida (el caudal hereditario); según el art. 892, “el testador podrá nombrar uno o más albaceas”.

El notario redactará el testamento ajustándose a la voluntad manifestada del testador o a la minuta que éste presentó o hace suya. El testamento expresará el lugar, año, mes y

⁹ El artículo 681 del CC recoge quiénes no podrán ser testigos en los testamentos: los menores de edad, salvo lo dispuesto en el art. 701; los ciegos y los totalmente sordos o mudos; los que no entiendan el idioma del testador; los que no estén en su sano juicio; el cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del notario autorizante y quienes tengan con éste relación de trabajo.

día, y además la hora del otorgamiento¹⁰ (art. 695), pero no es necesario consignar cómo y en qué momento. Debe procederse a la lectura “en alta voz, para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad” (art. 695). Una vez el testador ha manifestado su conformidad con lo redactado, se pasa a la firma del testamento por el testador, testigos y notario. De esta manera, se habrán llevado a cabo todas las formalidades¹¹ dispuestas en la sección correspondiente del CC. El notario dará fe, al final del testamento, de haberse cumplido todas estas formalidades y de conocer al testador o a los testigos de conocimiento en su caso (art. 696).

2.2. La sucesión hereditaria en Alemania (*Erbrecht*)

El Derecho de sucesiones en Alemania se ve regulado en el Libro V del Código Civil alemán (BGB), concretamente en los §§ 1922 a 2385. Desde la perspectiva del marco constitucional, el art. 14 de la Constitución alemana (*Grundgesetz* o GG) garantiza la libertad de testar y el derecho de sucesiones como un derecho fundamental individual del causante o testador (*Erblasser*) y de los sucesores (*Erbe*), y como una institución del derecho privado.

Art 14

(1) Das Eigentum und das Erbrecht werden gewährleistet. Inhalt und Schranken werden durch die Gesetze bestimmt.

2.2.1. La sucesión *mortis causa*

Ya desde el Derecho germánico, la sucesión por causa de muerte se organiza basándose en el principio de sucesión universal (*Gesamtrechtsnachfolge*), igualmente el sucesor adquiere *per universitatem* (como un todo) todo el patrimonio del causante *ipso iure*, es decir, sin necesidad de transmisión de los singulares derechos¹² (§ 1922 BGB). No se

¹⁰ La falta de indicación de la hora es determinante de nulidad.

¹¹ Según el art. 699, “todas las formalidades expresadas en la sección se practicarán en un solo acto, sin que sea lícita ninguna interrupción, salvo la que pueda ser motivada por algún accidente pasajero”.

¹² Mit dem Tode einer Person (Erbfall) geht deren Vermögen (Erbschaft) als Ganzes auf eine oder mehrere andere Personen (Erben) über.

requiere la toma de la posesión ni ningún otro acto de aceptación (*Annahme*) o transmisión (*Übertragung*). Igualmente, el ordenamiento jurídico finge el traspaso de la posesión al heredero sin que éste tenga que tomarla materialmente (la llamada heredabilidad o *Vererblichkeit* del § 857 BGB). Por lo que se refiere a la responsabilidad, el heredero puede limitar los efectos de la sucesión universal, ya que mediante la administración y el concurso de la herencia (§§ 1975 ss. BGB) puede restringir su responsabilidad estrictamente a los bienes hereditarios. La sucesión universal rige también en caso de pluralidad de herederos (*Erbe*) o coherederos (*Miterben*), supuesto en que éstos adquieren la herencia en mano común (la comunidad hereditaria o *Erbengemeinschaft*, §§ 2032 ss. BGB).

§ 2032 Erbengemeinschaft

(1) Hinterlässt der Erblasser mehrere Erben, so wird der Nachlass gemeinschaftliches Vermögen der Erben.

El derecho de sucesiones está especialmente vinculado a la autonomía privada, cuya concreción constituye la libertad de testar (*Testierfreiheit*). La institución de heredero (*Erbeinsetzung*), en testamento (*Testament*) o contrato sucesorio (*Erbvertrag*), desplaza la delación hereditaria legal (§§ 1937, 1941 BGB). Las limitaciones a la libertad de testar resultan, en particular, de disposiciones previas en contrato sucesorio o en testamento mancomunado de los cónyuges, así como de la legítima, pues ésta supone una participación legal mínima predeterminada en la herencia. Si el causante no ha designado heredero o herederos, se aplican los órdenes sucesorios que marca la ley y que disponen la sucesión dentro de la familia.

2.2.2. Desarrollo de la sucesión

El Derecho de sucesión alemán no requiere la aceptación de la herencia (*Annahme der Erbschaft*), sino que el heredero adquiere automáticamente los derechos y obligaciones

del causante (§ 1942 BGB). Sin embargo, abierta la sucesión, el heredero puede, mediante una declaración de voluntad (*Willenserklärung*), renunciar a la herencia (*Ausschlagung o. Verzichten der Erbschaft*) y dejar sin efecto la sucesión universal (§ 1922 BGB). La facultad de repudiar la herencia decae cuando el heredero la ha aceptado expresamente o si transcurren seis semanas¹³ desde el fallecimiento del causante (§ 1944, apartado 1, BGB). Cabe también la aceptación tácita de la herencia, que en la práctica resulta o bien de la solicitud del certificado sucesorio (*Erbschein*)¹⁴ o bien de la toma de posesión de la herencia. La aceptación y la repudiación son declaraciones de voluntad susceptibles de impugnación según las reglas generales, en especial cuando el declarante incurre en error sobre el valor de la herencia.

La delación (*Anfall*) puede ser tanto intestada como voluntaria. La primera hace referencia a cuando el causante no designa ningún heredero; en este caso, la sucesión se defiere por la ley. La sucesión intestada sólo adquiere relevancia cuando el causante no ha ordenado su sucesión de ningún otro modo. También cuando, pese a haber otorgado alguna disposición de última voluntad, no hay ningún heredero y, por consiguiente, la disposición es incompleta, o cuando el causante se remite a la sucesión legal.

2.2.3. La partición de la herencia

La delación a favor de los parientes sigue el sistema de órdenes (§§ 1924-1929 BGB). Los herederos de primer orden (*Erben erster Ordnung*) son los descendientes del causante, o sea, los hijos y nietos; los de segundo orden, los padres del causante y sus descendientes, esto es, los hermanos del causante y sus hijos; los de tercero lo integran los abuelos del causante y sus descendientes, por tanto los tíos y primos; los de cuarto orden son los bisabuelos del causante y sus descendientes. La preferencia la tiene el

¹³ Este plazo se prorroga a seis meses cuando el causante tenía su residencia en el extranjero o el heredero reside en el extranjero al inicio del plazo (§ 1944, apartado 3, BGB).

¹⁴ Certificado extendido por el juzgado de herencias sobre el derecho a heredar

orden más cercano (§ 1930 BGB), de este modo, el BGB se posiciona en contra del principio de la sucesión por proximidad de grado, así, por ejemplo, si el causante deja madre y nieto, hereda el nieto como sucesor de primer orden. Dentro de cada orden, las estirpes suceden por partes iguales (§ 1924, apartados 2 y 3, BGB). Por esto, si el causante deja dos hijos¹⁵, suceden por mitades.

§ 1924 Gesetzliche Erben erster Ordnung

(1) Gesetzliche Erben der ersten Ordnung sind die Abkömmlinge des Erblassers.

[...]

§ 1925 Gesetzliche Erben zweiter Ordnung

(1) Gesetzliche Erben der zweiten Ordnung sind die Eltern des Erblassers und deren Abkömmlinge.

[...]

§ 1926 Gesetzliche Erben dritter Ordnung

(1) Gesetzliche Erben der dritten Ordnung sind die Großeltern des Erblassers und deren Abkömmlinge.

[...]

§ 1928 Gesetzliche Erben vierter Ordnung

(1) Gesetzliche Erben der vierten Ordnung sind die Urgroßeltern des Erblassers und deren Abkömmlinge.

[...]

§ 1929 Fernere Ordnungen

(1) Gesetzliche Erben der fünften Ordnung und der ferneren Ordnungen sind die entfernteren Voreltern des Erblassers und deren Abkömmlinge.

[...]

§ 1930 Rangfolge der Ordnungen

Ein Verwandter ist nicht zur Erbfolge berufen, solange ein Verwandter einer vorhergehenden Ordnung vorhanden ist.

Junto a los parientes hereda el cónyuge (§ 1931 BGB) o el conviviente de hecho. Mientras que los descendientes heredan en cuotas fijas, la cuota del cónyuge depende del número de herederos legales y de quiénes son éstos. Ésta será de $\frac{1}{4}$ si concurre con parientes de primer orden, y de $\frac{1}{2}$ si lo hace con herederos de segundo orden. Si el

¹⁵ Cabe aclarar que los hijos adoptivos, así como los hijos no matrimoniales, tienen los mismos derechos que los descendientes biológicos.

causante carece de descendientes y de abuelos, el cónyuge es el único heredero legal; por tanto, no existe una cuota sucesoria única del cónyuge¹⁶. En caso de que no pueda encontrarse ningún heredero, se declarará como tal al Estado, en concreto a Hacienda (*Fiskus*) (§ 1964, apartado 1 BGB).

La delación intestada no procede cuando la disposición *mortis causa* (*von Todes wegen*) del causante es eficaz. La libertad de testar encuentra una limitación en el derecho a la legítima. Con todo, los legatarios sólo tienen una pretensión personal frente a los herederos (los legatarios no son herederos). Por ello, en el Derecho alemán, el causante puede atribuir todo su patrimonio al heredero o a los herederos.

Para garantizar un ejercicio responsable de la libertad de testar, el legislador obliga al testador a realizar sus disposiciones *mortis causa* por sí mismo; por ello, las disposiciones de última voluntad sólo son eficaces si el causante las otorga personalmente (*persönliche Errichtung*) (§ 2064 BGB) y si asume la responsabilidad de su contenido (§ 2065 BGB). Por tanto, el causante no puede ordenar una disposición de última voluntad por medio de un representante ni encomendar a un tercero la elección del heredero.

Puede ser objeto de una disposición de última voluntad la desheredación (*Enterbung*); no obstante, siempre está presente el concepto de “la legítima” (*Pflichtteil*). Según los artículos §§ 2301 y 2303 BGB, son legitimarios (*Vermächtnisnehmer*) los descendientes, los padres y el cónyuge del causante; de este modo, la legítima sigue los principios de la sucesión legal¹⁷. Por lo dispuesto en el artículo § 2303 BGB, el legitimario sólo ejercita su pretensión cuando ha sido excluido de la disposición de

¹⁶ En todo esto hay que tener en cuenta también el régimen matrimonial que tuvieran los cónyuges.

¹⁷ Rige el principio de que los descendientes más próximos cierran el paso a los más lejanos cuando aquellos la reclaman o aceptan su atribución.

última voluntad. La legítima no confiere ninguna legitimación material a la herencia, sólo el derecho a reclamar una cantidad de dinero al heredero; así pues, supone una mera pretensión personal contra el heredero por una suma de dinero equivalente a la mitad del valor de la cuota hereditaria legal (§ 2303, apartado 1, BGB).

2.2.4. Los testamentos y las formas testamentarias

El BGB dispone en su § 2229 quién puede o no testar. Carecen de capacidad para testar (*Testierfähigkeit*) los menores de dieciséis años. Los menores de edad mayores de dieciséis años pueden otorgar testamento (*Testament errichten*) notarial; con la mayoría de edad, a los dieciocho años, se alcanza la plena capacidad de obrar, salvo que disminuyan en el momento de testar las facultades de entendimiento y juicio.

Otro hecho que recoge el BGB es el de las formas testamentarias. El derecho alemán admite diversas formas testamentarias mediante las cuales cabe ordenar disposiciones de última voluntad. La finalidad de las formalidades consiste en asegurar que el causante es consciente del alcance de sus actos y la prueba de su autoría material. La ley reconoce dos formas de testamento “ordinario” (*ordentliche Testamente*): los testamentos públicos (*öffentliche Testamente*) y ológrafos (*eingehändige Testamente*) (§ 2231 BGB); y testamentos “extraordinarios” (*Nottestamente*)¹⁸ (§§ 2249 ss. BGB). Los cónyuges disponen también de la forma especial del testamento mancomunado (*gemeinschaftliches Testament*) (§§ 2265 ss. BGB) y todos los causantes mayores de edad pueden otorgar un contrato sucesorio (*Erbvertrag*) (§§ 2274 ss. BGB). Pasaremos a explicar brevemente cada uno de los tipos de testamentos¹⁹, centrándonos en especial en aquel sobre el que versa este trabajo, a saber, el testamento público.

¹⁸ Éstos, en tanto que son testamentos otorgados en casos de urgencia, tienen un ámbito de aplicación limitado y una breve validez de tres meses.

¹⁹ Dada la finalidad del trabajo, se pasará a explicar únicamente los testamentos “ordinarios” y no los “extraordinarios”.

Al margen de que sean testamentos ordinarios u extraordinarios, los causantes tienen la posibilidad de hacer testamento mancomunado o contrato sucesorio para otorgar una disposición de última voluntad. Los cónyuges no sólo pueden testar cada uno por separado (mediante testamento personal o unilateral, *Einzeltestament*), sino que también pueden otorgar el llamado testamento mancomunado (§§ 2267 ss. BGB); se trata de dos testamentos unidos por la voluntad común de los cónyuges y, por ello, otorgados con unos requisitos formales y atenuados y con una especial eficacia vinculante. Además de al testamento unilateral, el causante mayor de edad (no sólo los cónyuges) puede recurrir al contrato sucesorio, que es a la vez disposición de última voluntad y contrato. Igual que en el testamento, el causante no dispone *inter vivos* (*unter Lebenden*) de su patrimonio y no provoca ninguna modificación jurídica inmediata; la disposición de última voluntad que se contiene en el contrato sucesorio sólo pasa a ser eficaz a la muerte del causante, pero, por otro lado, es un contrato eficaz y obliga al causante, que no es libre de revocar su disposición (ésta es la diferencia decisiva).

El testamento ológrafo es un documento privado manuscrito con firma autógrafa (§ 2247 BGB). Un documento firmado pero escrito con medios mecánicos no basta para cumplir los requisitos formales, el testador tiene que hacer constar el lugar y la fecha del otorgamiento y firmar con su nombre y apellidos (§ 2247, apartado 5, BGB). En principio, no es necesario entregar este documento en ninguna parte; no obstante, el causante puede depositar el testamento en el juzgado de primera instancia con el fin de aumentar la función probatoria del testamento ológrafo (§ 2248 BGB).

2.2.5. El testamento público

Vistos anteriormente algunos tipos de testamentos, pasemos al que nos ocupa. El testamento público (§ 2232 BGB) es el que se otorga ante notario mediante una declaración oral o mediante la entrega de un escrito abierto o cerrado junto con la

declaración de que en el escrito se contiene su última voluntad (§ 2232, apartado 2, BGB). Este escrito no tiene que ser manuscrito o proceder del causante, aunque él debe conocer o haber conocido su contenido. La ventaja que ofrece el testamento público radica primordialmente en la posibilidad de asesoramiento por parte del notario, quien se obliga a advertir de los riesgos y las lagunas en la ordenación prevista, y es responsable del asesoramiento deficiente.

§ 2232 Öffentliches Testament

Zur Niederschrift eines Notars wird ein Testament errichtet, indem der Erblasser dem Notar seinen letzten Willen erklärt oder ihm eine Schrift mit der Erklärung übergibt, dass die Schrift seinen letzten Willen enthalte. Der Erblasser kann die Schrift offen oder verschlossen übergeben; sie braucht nicht von ihm geschrieben zu sein.

Para que el testamento se pueda dar por otorgado, es necesaria la firma del notario; previamente se requiere que éste lea en voz alta el testamento para que el otorgante pueda aprobarlo y autorizarlo, sólo entonces se puede proceder a la firma manuscrita de ambas personas. Este documento debe meterse dentro de un sobre sellado y, una vez se han completado todos los trámites, el testamento público se guarda y conserva en el Juzgado de Primera Instancia (*Amtsgericht*). Cabe destacar que la figura del albacea (*Testamentsvollstrecker*) se recoge en el BGB en los §§ 2197-2228 con básicamente las mismas obligaciones y derechos que en el Código Civil español.

2.3. Conclusiones

Analizados ya los diferentes ordenamientos jurídicos, queda realizar un último paso: comparar ambos Derechos. Para ello, se intentará seguir un orden coherente y estructurado acorde al desarrollo que se ha llevado a cabo en su presentación; también se recurrirá a tablas y esquemas para que la contrastiva sea más aclaratoria y visual.

Para comenzar, vemos que tanto el Derecho sucesorio español como el *Erbrecht* alemán proceden de Derechos muy antiguos como son el romano y el germánico,

respectivamente, y que permanecen casi inmutables (en este sentido más el español que el alemán²⁰). No obstante, debido a los cambios sociales, ambos están sufriendo o sufrirán modificaciones en lo que respecta a la concepción de cónyuge e hijos (en lo que respecta a parejas del mismo sexo, hijos adoptivos, parejas de hecho, etc.).

También vemos que en ambos derechos las condiciones necesarias, en relación con la sucesión hereditaria *mortis causa*, son prácticamente las mismas:

- Los derechos a la sucesión se transmiten al momento de la muerte.
- La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen tras su muerte.
- Los herederos suceden al difunto por el sólo hecho de su fallecimiento en todos sus derechos y obligaciones.
- La sucesión se lleva a cabo por voluntad del causante mediante un testamento (o similar) y, si no, por lo dispuesto en la Ley.
- Los menores no pueden hacer uso de la capacidad de testar, quienes tendrán que esperar hasta los 14 años en España y hasta los 16, en Alemania.

Por lo que respecta a las clases de sucesión *mortis causa*, vemos que ambos ordenamientos jurídicos coinciden en que la sucesión puede ser testada o intestada (por lo dispuesto en la Ley). El Código Civil español también recoge la posibilidad de una sucesión contractual, aunque, como se ha visto, en principio se ve rechazada por el art. 685 del CC español; en el BGB vemos que esta clase de sucesión sí tiene lugar y es posible en el Derecho alemán: lo que se denomina *Erbvertrag* o contrato sucesorio en español. Por último, independientemente de cuál sea el tipo de sucesión que se aplique, vemos que en ambos ordenamientos se ve recogida y aplicada la sucesión forzosa, o la llamada legítima, que prima sobre cualquier disposición testamentaria libre para

²⁰ La última modificación del BGB en este asunto se llevó a cabo en 2005.

preservar la propiedad familiar en el seno de ésta. En el caso del Derecho sucesorio español, ésta sigue un cálculo especial dependiendo de quién sea el legitimario; en el *Erbrecht* alemán, se lleva a cabo siguiendo el método de órdenes sucesorios.

En relación con el desarrollo del fenómeno sucesorio, vemos que tanto en Alemania como en España se dan las mismas “fases” o “etapas” con el mismo significado y sentido. Por lo general se corresponden:

España	Alemania
Apertura	<i>Anfall</i>
Vocación	<i>Berufung</i>
Delación	<i>Anfall</i>
Aceptación	<i>Annahme</i>

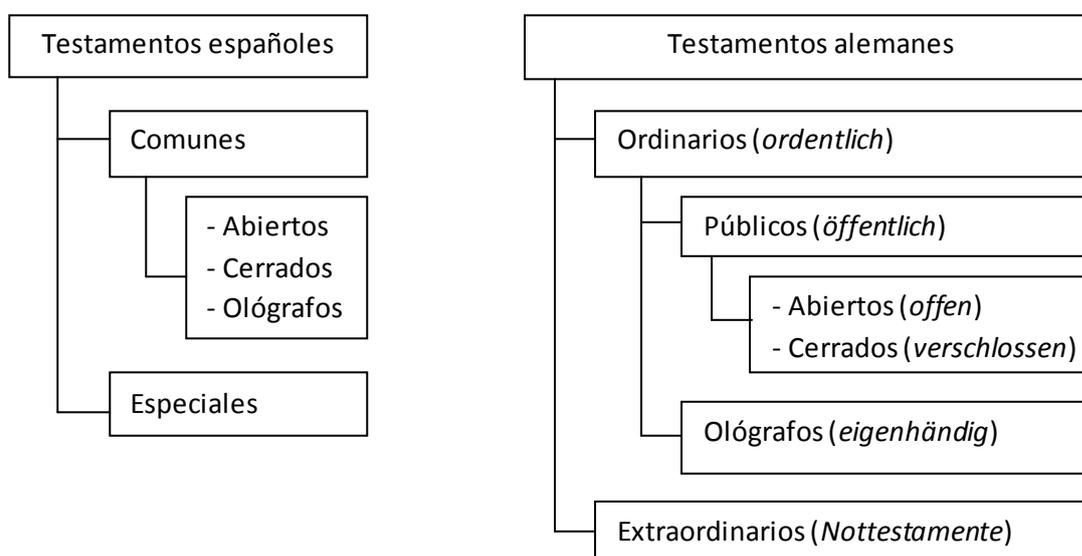
Como podemos observar, en ambos ordenamientos se dan las mismas fases. También podemos ver, que el alemán no hace distinción entre dos de ellas (la apertura y la delación, ambas denominadas “*Anfall*”). Se podría decir que estas dos etapas suceden tan paralelas temporalmente que se conciben como una sola etapa; a la hora de traducir del alemán al español, habría que tener en cuenta a qué se hace referencia con “*Anfall*” para decantarse por un concepto u otro. La herencia es adquirida automáticamente por el heredero, sin necesidad de acto alguno de aceptación, pues sólo la delación provoca, por ministerio de la Ley, la adquisición de la herencia sin perjuicio de la facultad de renunciar a ella. Al instante de fallecer el causante, al heredero se le confiere inmediatamente la herencia, por tanto la apertura no cobra especial relevancia.

En cuestión de división de la herencia, se puede advertir que ambos ordenamientos jurídicos prevén un sistema para el caso en que la partición de ésta no haya sido establecida. En el caso del español, vemos cómo puede ser voluntaria (acordada por los sucesores), judicial (llevada a cabo por un juez) o hecha por un contador-partidor. En el caso del alemán vemos cómo se aplican una serie de órdenes sucesorios establecidos

que asignan la herencia a los descendientes o ascendientes que corresponda. Con respecto a la partición de la herencia, en el CC español veíamos un término que gozaba de especial importancia: el de la colación. En el BGB alemán no se encuentra nada parecido. Sí que es verdad que aparece el término “*Kollation*” o “*Ausgleichungspflicht*” (§ 2057a BGB), pero no debe confundirse, pues hace referencia a la compensación económica por el dinero que se ha tenido que gastar alguien en la manutención y el cuidado de un testador, y sólo en caso de que no hubiese sido considerado heredero.

En materia de testamentos, se encuentran varias similitudes en lo que respecta a las características que tiene que presentar un testamento sea cuál sea su tipo: deben ser “personalísimos”, son un acto o negocio jurídico *mortis causa*, formales y solemnes (en el sentido de que se ajustan a unas formas legalmente establecidas) y tienen carácter revocable. No obstante, mientras los testamentos españoles son unilaterales y unipersonales, el Derecho alemán sí permite los testamentos mancomunados, en los se recoge la última voluntad dos personas en un solo testamento.

En cuanto a la forma de los testamentos, recogida en ambos códigos civiles, se encuentran bastantes convergencias y pocas divergencias, especialmente distinciones en lo que respecta a su clasificación. Esto se ve mejor con un pequeño esquema:



Ambos códigos civiles dividen los testamentos en comunes o especiales (ordinarios y extraordinarios, en el caso del alemán). No se tratarán estos últimos, por tanto, se pasará a comparar el primer tipo. En éste, se hace mención a la posibilidad de escribir el testamento a mano (testamentos ológrafos o *eigenhändiges Testament*). No obstante, la diferencia fundamental se encuentra a la hora de concebir los dos tipos restantes: los testamentos abiertos y cerrados. En España, el testamento cerrado simplemente es aquel que uno mismo hace sin revelar su última voluntad y mete en un sobre o similar; el abierto, es aquel en el que la última voluntad se redacta ante notario y que da a conocer a determinadas personas presenciales lo dispuesto en él. En Alemania es similar: dentro de la categoría de “testamentos ordinarios” están los testamentos ológrafos y públicos. Se consideran públicos los que gozan del asesoramiento por parte de un notario (no especialmente tiene porqué estar redactado por éste). No obstante, dentro de los públicos, se pueden encontrar testamentos abiertos, cuyas disposiciones se conocen, y cerrados, cuya última voluntad se desconoce, pero se ven acompañados de una declaración de un notario que especifica que dicho documento contiene la última voluntad del testador. Cabe destacar que en Alemania, independientemente de la clase, pueden ser unipersonales (*Einzeltestamente*), mancomunados (*Gemeinschaftliches Testament*) o contratos sucesorios (*Erbvertrag*).

En cuanto a la clase textual que nos ocupa en este trabajo, visto este previo análisis de Derecho, se podría decir que se trata de testamentos abiertos (en el caso del español) y de testamentos públicos abiertos (en el caso del alemán). Vemos que no existe mucha diferencia entre ellos, pues en ambos su contenido es público, se da a conocer a determinadas personas, y se cuenta con el asesoramiento de un notario, quien la mayoría de las veces redacta el testamento, lee en voz alta, lo aprueba y firma. Una diferencia

mínima también es que el testamento alemán se guarda en el Juzgado de Primera Instancia (*Amtsgericht*), y el español lo guarda una notaría.

Como se puede apreciar, lo que marca esencialmente la diferencia es la forma de clasificar los testamentos; sin embargo, la forma de los testamentos se corresponde en gran medida en un Derecho y en otro. Por tanto, a la hora de traducir, se podrían usar los términos que usa cada idioma para describir a cada uno de ellos (siempre y cuando se aclare que se trata de un testamento propio de un ordenamiento jurídico concreto). Así pues, para traducir “*offenes Testament*”, se podría decir “testamento abierto alemán”, especificando que es alemán, pues, si no, se entendería que se está regulando según el CC español.

A lo largo de todo este análisis y de las conclusiones desarrolladas en este apartado, se puede observar que hay numerosas similitudes entre ambos ordenamientos jurídicos, salvo por unas pocas diferencias. Tanto en el ordenamiento español, como en el alemán, se aprecian disposiciones, figuras y conceptos bastante similares que facilitan la labor del traductor.

3. ANÁLISIS LINGÜÍSTICO CONTRASTIVO

3.1. Análisis textual de los testamentos abiertos españoles

3.1.1. Nivel funcional

De las cuatro funciones básicas que se pueden dar en el nivel funcional, la que prima en esta clase de textos es la informativa, pues lo que se pretende con ello es dar a conocer a los herederos la última voluntad de una persona fallecida. También está presente la función directiva, dado que se expresa la conducta que se debe seguir para la distribución de los bienes del testador.

3.1.2. Nivel situacional

En cuanto al nivel situacional, en el caso de los testamentos abiertos en España, la situación comunicativa se da entre un testador (emisor) y los herederos o legatarios (receptores). Al ser el testamento otorgado por un notario, que la mayoría de las veces es quien lo redacta, se podría decir que éste se trata de un emisor intermediario del texto. Se ven claramente los parámetros espacio-temporales en los que se desarrolla la comunicación, pues en todos los testamentos es obligatorio que aparezca no sólo la fecha y el lugar del otorgamiento, sino también la hora a la que se realiza.

EN SALAMANCA, mi residencia, a trece de Abril de mil novecientos noventa y seis y siendo las doce horas y treinta minutos.

Ante mí, JESUS GARCIA SANCHEZ, Notario del Ilustre Colegio de Valladolid,

===== COMPARECE =====

DOÑA nacida en el día, soltera, maestra con domicilio en Salamanca,, y con DNI número

El grado de especialización de los participantes de este acto comunicativo, por lo general, suele ser de lego a lego (asesorados siempre por un experto, el notario).

3.1.3. Nivel de contenido semántico

El siguiente nivel que analizaremos será el de contenido semántico, que, como ya se explicó, da respuesta a dos cuestiones básicas: ¿qué nos dice el texto? ¿Cómo lo expresa? Los testamentos abiertos españoles a menudo tienen una estructura altamente estandarizada y, por tanto, suelen presentar una macroestructura común:

- Título del testamento
- Datos espacio-temporales y del notario
- Datos del compareciente y sus declaraciones
- Manifestación de la voluntad
- Cláusulas testamentarias
- Otorgamiento y autorización del testamento

Dentro de cada apartado de los testamentos se dará respuesta a cada una de las preguntas anteriores:

En primer lugar vemos el título, en el que se explicita el tipo de documento del que se trata. Siempre se encuentra literalmente las palabras “testamento abierto” y a continuación, con frecuencia, “otorgado por” seguido del nombre del testador. Detrás de todo esto se encuentra en todos los casos un número de registro escrito en letra para que el notario tenga un control y un orden sobre los testamentos que otorga.

Tras esto, se advierte un párrafo dedicado a los datos espacio-temporales, en los que se puede ver no sólo el lugar, sino también la fecha (escrita con letras) con el día mes y año y la hora en la que se otorga el testamento. En algún caso la hora no se encuentra junto a todos estos datos; no obstante, aparece recogida al final del testamento. Como hemos visto, la hora (al igual que los demás datos) tiene que aparecer por ley para que el testamento tenga validez. A continuación se procede con la presentación de la figura del notario, quien únicamente indica su nombre, apellidos y el colegio de abogados.

Después, bajo la palabra “compadece”, el testador, por su parte, da a conocer su nombre completo, constata su mayoría de edad²¹, su estado civil, el nombre de sus padres, su lugar y fecha de nacimiento, así como su dirección de residencia en el momento del otorgamiento y su número de DNI. No obstante, muchos de estos datos se recogen en el apartado de “declaraciones” (introducido por las frases “declara que” o el apartado “declara.”), especialmente los datos sobre la profesión, los posibles hijos que tenga el testador, el nombre de los padres y los datos del nacimiento de éste, así como su estado

²¹ Este dato no aparece con frecuencia ya que aparece la fecha de nacimiento y la de otorgamiento.

civil²². Realmente no existe ninguna aclaración sobre dónde debe de ir un dato u otro; que vayan junto a los datos del compareciente o en sus declaraciones depende, sobre todo, del notario que redacte el testamento. Por este motivo, se pueden entender las “declaraciones” como una ampliación de los datos personales del testador.

A continuación, encontramos la manifestación de la voluntad, introducida normalmente por la frase “manifiesta su voluntad de otorgar testamento abierto” o “el testador tiene la capacidad legal necesaria para otorgar testamento abierto”. Mediante este apartado el notario da fe de que el testador está capacitado para otorgar el testamento y para expresar su voluntad; por este motivo, el testamento comienza a ser otorgado y puede darse paso a las cláusulas testamentarias.

(...) y no teniendo otros herederos forzosos además de los expresados, manifiesta su voluntad de otorgar TESTAMENTO ABIERTO, y teniendo a mi juicio la capacidad legal necesaria en derecho para otorgarlo, ordena su última voluntad en las siguientes,

= CLAUSULAS: =

En las cláusulas el testador ordena las disposiciones testamentarias que se aplicarán en el momento de su muerte. Es el cuerpo central del testamento y puede haber tantas como el compareciente quiera (en el corpus observamos que el número oscila entre dos y cinco cláusulas). No hay nada predeterminado sobre el contenido de éstas, sino que quien las dispone establece de manera propia aquello que quiere que se lleve a cabo como su última voluntad. Cabe destacar que en la mayoría de los casos una cláusula, generalmente la primera, está destinada a la declaración de la profesión de la fe Católica, Apostólica y Romana por parte del testador (seguramente para establecer los ritos funerarios acordes a ésta religión tras su muerte). Otra cláusula está destinada a la institución de herederos, así como, por lo general, hay otra que dispone quién lega el

²² Si éste fuera divorciado o separado judicialmente, se especificaría con quién y que no ha habido reconciliación alguna.

usufructo universal del fallecido, y una más para el nombramiento de albaceas y contadores-partidores. Las demás pueden variar en cuanto a contenido; así, por ejemplo, encontramos disposiciones que hablan sobre la posible revocación de lo dispuesto o hacen mención a la legítima en caso de disconformidad con lo establecido.

= CLAUSULAS: =

PRIMERA: Que profesa la religión Católica, Apostólica y Romana dejando todo lo relativo a su entierro, (...), a voluntad de sus herederos.

SEGUNDA: Declara estar casado en únicas nupcias con Doña....., de cuyo matrimonio tiene un hijo llamado

TERCERA: Lega a su esposa el usufructo universal de todos sus bienes, derechos y acciones, con libre y franca administración (...).

CUARTA: En el remanente, instituye heredero, a su expresado hijo, y a cuantos más pudiera tener, y en su defecto, les sustituye por sus respectivos descendientes.

QUINTA: Nombra albaceas, testamentarios y contadores partidores, (...), a Don, su tío, y a su cuñado Don.....

Por último, encontramos en el testamento la parte destinada a su otorgamiento y autorización. En ella el notario da fe de que se están cumpliendo los requisitos establecidos por la ley para que el testamento sea vigente: lectura en voz alta (por parte del notario si el testador no lo hace), manifestación voluntaria y consentimiento libre por parte del compareciente, y firma del notario y del testador. En esta parte se suele hacer referencia a que el notario ha identificado al testador por su DNI, así como también aparecen códigos numéricos que le sirven al notario como identificación. El testamento finaliza con esta parte por la fórmula “yo, el notario, que signo, firmo, rubrico y sello, DOY FE”. Con esto, el testamento queda legalmente otorgado.

3.1.4. Nivel formal-gramatical

Para finalizar con el análisis, abordaremos el nivel formal-gramatical. Como ya se ha visto, éste es el nivel que se centra tanto en los aspectos lingüísticos (morfosintaxis y léxico), como en los no lingüísticos (ortotipografía, símbolos, etc.).

Comenzaremos tratando los aspectos lingüísticos. Por lo general, vemos que los testamentos están redactados haciendo uso de frases largas (especialmente en el apartado de las cláusulas, en el que abundan las “frases-párrafo”), unidas por coordinación (mediante la conjunción copulativa “y”) y por yuxtaposición (siendo relevante el uso de la coma para separar oraciones y formar aposiciones). En menor medida se da el caso de frases subordinadas, con excepción de las introducidas por el pronombre relativo “que” con fin explicativo.

Y de haberla identificado por su reseñado documento de identidad de haberse observado la unidad de acto, y demás formalidades prevenidas para el otorgamiento del testamento abierto, y de cuanto va contenido en el mismo, extendido en dos folios de papel exclusivo para documentos notariales, serie y números 5J7958360 y 5J7958361, yo, Notario que signo, firmo, rubrico y sello, DOY FE.

En cuanto a las formas verbales, abunda el presente de indicativo de la voz activa. Esto es debido a que el texto mantiene la característica de que se escribe en un momento exacto y en unas circunstancias espacio-temporales precisas que son determinantes por ley para el otorgamiento y que obligan a usar este tiempo verbal. El futuro se ve relegado únicamente a los casos en los que se establecen alternativas si lo dispuesto no pudiera llevarse a cabo; el pasado sólo se usa cuando el notario hace referencia a los procedimientos legales que ha llevado a cabo con el testador. Se puede afirmar también que a lo largo de todo el documento predomina la tercera persona del singular, al estar redactado por el notario, quien hace continua referencia al compareciente; la primera persona del singular aparece siempre a partir de la parte de “otorgamiento y autorización”, en la que es el propio notario quien habla por sí mismo al realizar los trámites legales oportunos.

Don... manifiesta su voluntad de testar Le identifico por su reseñado documento y le juzgo con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento, abierto, (...).

No se aprecian formas impersonales tales como gerundios, participios o infinitivos. Estos últimos se ven sólo al final del documento cuando el notario da fe: “De haber identificado a ..., de cumplir todos los requisitos, DOY FE”.

Respecto al léxico, hay que decir que se usa un lenguaje sin muchos tecnicismos, dado que el testador tiene que dejar estipulado claramente cuál es su última voluntad, de manera que toda persona involucrada lo entienda. También hay que tener en cuenta que el testador no es un experto en Derecho, y dado que es él quien tiene que autorizar y otorgar el testamento, se tienen que usar un léxico común. Por esta razón, son pocos los tecnicismos que se encuentran en estos documentos relativos a esta rama del Derecho: testamento abierto, legítima, albacea, contador-partidor²³, etc. En cuanto a las formas de calificar a las partes que intervienen en el otorgamiento del testamento, hay que destacar que, aparte de por sus nombres, al “notario” únicamente se le denomina de esta manera; mientras que al “testador” también se le califica como “compareciente”.

Hago al compareciente las correspondientes reservas y advertencias legales. Leo este testamento al testador, que renuncia, una vez advertido de su derecho, a leerlo por sí. Manifiesta el testador que está conforme con su voluntad (...).

Son muchas las colocaciones que se pueden encontrar en los testamentos. De todas destacan las siguientes: “otorgar testamento (abierto)”, “ordenar cláusulas”, “instituir herederos”, “nombrar albaceas/contadores-partidores/administrador”, “ratificar un testamento”, “manifestar la voluntad (de testar)”, “recurrir a la legítima”. No obstante, apenas aparecen fórmulas o expresiones fijas; de ellas cabe destacar: “testamento abierto otorgado por ...” y “yo, Notario que signo, firmo, rubrico y sello, DOY FE”.

Para finalizar, analizaremos los aspectos no lingüísticos. Comenzaremos con la utilización de las mayúsculas. Por lo general, se puede decir que se hace buen uso de

²³ No existe una norma fija sobre cómo escribir este término. Hay quien prefiere escribirlo separado, y hay quien hace uso del guión.

ellas, acorde con la gramática española. Se tiende a emplearlas, sobre todo, para resaltar títulos (“TESTAMENTO ABIERTO”, “DECLARA”), números de registro y nombres propios; también hay que destacar que la palabra “notario” siempre va escrita con mayúscula inicial. Las palabras “DOY FE”, recogidas al final de todos los documentos, siempre van en mayúsculas. En cuanto al uso de la negrita, cabe destacar que se usa prácticamente de igual manera que la mayúscula: para resaltar títulos, nombres propios y términos importantes como “testamento abierto” y “DOY FE”. El subrayado es más libre y no parece seguir ninguna norma establecida o predeterminada.

En lo referente a la numeración de las cláusulas, se ve que se utilizan los numerales ordinales escritos en letra mayúscula, seguidos de dos puntos, para las cláusulas. Para las declaraciones (si éstas estuviesen numeradas), se ve que se opta más por el uso de los números romanos.

3.2. Análisis textual de los testamentos públicos abiertos alemanes

3.2.1. Nivel funcional

En este tipo de testamentos la función predominante también es la informativa, pues en ellos el testador quiere dar a conocer su última voluntad. Cabe destacar que también está presente la función directiva, dado que también compete a este documento la labor de indicar cómo debe llevarse a cabo sus últimos designios.

3.2.2. Nivel situacional

En los testamentos alemanes, la situación comunicativa se da entre el testador (o testadores) como emisores, y los herederos como destinatarios. Existe la figura del notario, que es quien redacta el documento, por lo que podría considerarse como emisor intermediario del texto entre ambas partes. La comunicación se da en unos parámetros espacio-temporales concretos que se tienen que ver reflejados en el documento (la fecha

de emisión y otorgamiento del testamento), de esta manera, se observa no sólo el lugar concreto (con dirección exacta del notario), sino también la fecha.

Heute, den
zwanzigsten Januar zweitausendelf,
erschien von mir,

Dr Peter Veit,
Notar in Heidelberg,

in den Amtsräumen in Heidelberg, Alte Glockengießerei 9:

Herr in Heidelberg als Sohn von und geboren.

El grado de especialización entre los participantes de este acto de comunicación, por lo general, suele ser de lego a lego, pues, en la mayoría de las veces, tanto testador como herederos son inexpertos en el tema. Al ser el notario un emisor mediador, ambas partes se ven asesoradas por éste a lo largo de todo el proceso.

3.2.3. Nivel de contenido semántico

En este nivel, vemos que la macroestructura de esta tipología textual suele ser de la manera que se expone a continuación. Se analizará este nivel dentro de cada apartado:

- Título del testamento
- Datos espacio-temporales y del notario
- Datos del compareciente y sus declaraciones
- Disposiciones preliminares
- Nombramiento de heredero(s), legatarios y ejecutores del testamento.
- Cierre

Lo primero que vemos es el título, sólo con la palabra “Testament”. Únicamente nos informa de que el presente documento es un testamento, pero no indica de qué tipo ya que ésta se deduce al ver que se otorga ante un notario y que no es cerrado. Antes de éste pueden verse también algunas cifras y códigos que sirven al notario como números de registro.

A continuación encontramos los datos espacio-temporales (fecha y lugar), separados por el nombre del notario, debido a que éste se incrusta en medio de la expresión “hoy, día..., compareció ante mí, Dr. Notar..., en ...”. De esta manera se proporciona tanto la fecha del otorgamiento y el nombre del notario y su dirección exacta.

Acto seguido, para seguir con la sintaxis de la frase alemana que ha quedado a medias con la introducción de los datos del notario, se dan a conocer los datos del compareciente. Éstos consisten sólo en el nombre del testador y el lugar del otorgamiento, y en el nombre de los padres. No obstante, los testamentos reservan un apartado para demás declaraciones del causante bajo el apartado “*Vorbemerkungen*”, que suelen recoger datos como la nacionalidad del testador, el registro civil de nacimiento, el número de registro de nacimiento, el estado civil, el número de hijos y el estado de vida de los padres; también, si tiene participaciones sociales (*Gesellschaftsbeteiligungen*) o patrimonio en el extranjero (*Auslandsvermögen*), entre otros²⁴. Entre los “datos básicos” y las “declaraciones” se encuentra recogido el convencimiento del notario sobre la capacidad de testar del compareciente.

Herr ist in als Sohn von und geboren.

Auf Ersuchen des Erschienenen beurkunde ich, nachdem ich mich von dessen Geschäfts- und Testierfähigkeit überzeugt hatte, dessen Erklärungen gemäß, was folgt.

I.

Vorbemerkungen

Ich bin ausschließlich deutscher Staatsangehöriger.

Mein Geburtsstandesamt ist....., meine Geburtenbuchnummer kann ich heute nicht angeben.

Ich bin ledig und habe keine Abkömmlinge.

Gesellschaftsbeteiligungen bestehen nicht, Auslandsvermögen ist keines vorhanden.

²⁴ En el caso de haber un testador extranjero, tal y como se recoge en un caso, éste sería el apartado para informar sobre la decisión de qué Derecho se ha escogido para llevar a cabo este procedimiento.

El siguiente punto que recogen los testamentos es el de las “disposiciones preliminares” (*frühere Verfügungen*). No todos los testamentos suelen contar con esta parte, sólo aquellos que tienen que dejar claro antes del otorgamiento temas como: la posible revocación o modificación de un testamento anterior y, por tanto, la puesta en conocimiento de la existencia de estos escritos y el rechazo a la opción de adjuntarlos en este nuevo testamento; la afirmación de que la libre disposición de testar se ve o no impedida por un contrato sucesorio o un testamento mancomunado; y la anulación de lo dispuesto anteriormente en otros testamentos²⁵.

II.
Frühere Verfügungen

Ich habe noch keine Verfügung von Todes wegen getroffen. Vorsorglich hebe ich derartige Verfügungen hiermit auf.

An der freien Verfügung über meinen Nachlaß bin ich weder durch einen Erbvertrag noch durch ein gemeinschaftliches Testament gehindert.

Visto todo esto, llega el turno en el testamento del “nombramiento de heredero(s)” (*Erbeinsetzung*), “de legado” (*Vermächtnis*) y “ejecutores del testamento” (*Testamentvollstrecker*). No se suelen dar todos estos conceptos en cada uno de los testamentos, sino que depende de la voluntad del testador. Si se dieran, se suelen separar en diferentes apartados. En el apartado de nombramiento de herederos, el testador indica a quién o quiénes nombra como tales y, de haber varios, qué deja a cada uno. La herencia dejada suele expresarse de dos maneras: o porcentualmente (5/100 de la herencia), o por escrito.

III.
Erbeinsetzung

Ich setze hiermit meine Mutter,, geb. am, zu meiner Erbin zu ein Halb Erbanteil sowie meine Geschwister,, zu meinen Erben zu je ein Achtel Erbanteil an.

²⁵ Para curarse en salud, muchos testadores eligen por precaución anular las disposiciones anteriores, incluso si no las hubiera.

III.
Erbeinsetzung

Ich setze hiermit zu meinen Erben ein:

1. zu 45/100 Erbteil,
2. zu 15/100 Erbteil,
3. zu 5/100 Erbteil

En el apartado de nombramiento de legatarios (*Vermächtnisnehmer* o, simplemente, *Vermächtnis*), el testador establece aquellos a los que no considera herederos, pero quiere dejar algo tras su muerte; también se suele ver recogido en este punto lo concerniente a la legítima. En este apartado se recogen disposiciones de forma más individual y personal. En los casos en los que se revoca un testamento anterior es habitual ver un cambio en cuanto a los legatarios y, en este caso, se suele establecer este apartado bajo el título “modificación de legados” (*Vermächtnisänderung*).

III.
Vermächtnisänderung

Unter Ziffer III habe ich in meinem Testament vom die Ziffer IV. des vorerwähnten Testaments vom ... neu gefasst.

Ich hebe Ziff. IV. meines Testaments vom und das Testament vom hiermit auf und fasse mein Vermächtnis wie folgt wiederum neu:

El último apartado, el de los “ejecutores o ejecución del testamento” (*Testamentsvollstrecker, -ung*) se utiliza para el nombramiento de albaceas y todas aquellas personas a quienes se les encomiende la tarea de ejecutar el testamento, llevar a cabo las tareas que se recojan en él y guardar sus bienes hasta el momento de la ejecución de lo dispuesto en éste.

Zum Testamentsvollstrecker bestimme ich Herrn Rechtsanwalt ersatzweise einen anderen Rechtsanwalt aus der Rechtsanwaltssozietät.

La última parte que encontramos en todos los testamentos es la del cierre (*Schluß*). Su contenido suele variar según lo que se haya dispuesto a lo largo de todo el testamento. No obstante, encontramos que lo recogido en esta parte suele estar relacionado con notificaciones legales y advertencias, que hace el notario sobre temas jurídicos para que el testador esté informado de todas sus posibilidades; en caso de que no se haya hecho referencia a la legítima, se aclararía en este punto; se solicita una copia compulsada para el testador; y se llevan a cabo los procedimientos legales para otorgar finalmente el testamento: lectura en voz alta, consentimiento y firma manuscrita de ambas partes.

V.
Schluß

Auf das gesetzliche Pflichtteilsrecht wurde ich vom Notar hingewiesen.
[...]

Vorgelesen vom Notar,
von dem Erschienenen genehmigt
und eigenhändig unterschrieben:

3.2.4. Nivel formal-gramatical

Se puede decir que, en el testamento alemán, las frases se caracterizan por una acumulación de complementos circunstanciales que alargan considerablemente la longitud de las oraciones. No obstante, no abundan las frases párrafos, sino que se intenta mantener un estilo prácticamente telegráfico y, mediante puntos o puntos y comas, se suelen yuxtaponer las oraciones. De esta forma el documento resulta más legible e inteligible.

Schließlich wird der Erbe mit der Auflage belastet, für eine standesgemäße Beerdigung zu sorgen und auf die Dauer der ortsüblichen Liegezeit die Pflege der Grabstätte von mir zu übernehmen. Zu diesem Zwecke ist ein Grabpflegevertrag mit einem für den Ort der Grabstätte zuständigen Berufsgärtner zu schließen. Hierfür soll höchstens ein Betrag von EUR 20.000,00 aufgewendet werden. Diese Auflage soll ebenfalls durch den Testamentsvollstrecker erfüllt werden.

La forma verbal más utilizada es la del presente, puesto que es un acto que se realiza en un determinado momento y lugar. No obstante, cabe destacar que el uso del pasado también es relevante, sobre todo cuando se hace referencia a los trámites que ha ido siguiendo el notario.

Auf Ersuchen des Erschienenen beurkundete ich, nachdem ich mich von dessen Geschäfts- und Testierfähigkeit überzeugt hatte, dessen Erklärungen gemäß, was folgt.

Der Notar hat keine steuerliche Beratung übernommen.

La persona que se utiliza con más frecuencia es la tercera del singular, ya que se hace referencia continuamente a lo que manifiesta el compareciente y a todo aquel a quien menciona en su testamento. Sin embargo, cabe destacar que a lo largo del documento, y sobre todo en las “declaraciones”, en “disposiciones preliminares” y en el “nombramiento de herederos, de legatarios y ejecutores del testamento”, cobra especial relevancia el uso de la primera persona del singular (“*ich*”). Mediante este recurso, se pone de manifiesto la voluntad “personalísima” de este tipo de documentos y deja claro que es el propio testador quien dispone todo lo que se recoge en el testamento.

I.

Vorbemerkungen

Ich ausschließlich deutscher Staatsangehöriger.

Ich bin ledig und habe keine Abkömmlinge.

II.

Frühere Verfügungen

Ich hebe alle meine bisherigen Verfügungen von Todes wegen auf.

An der freien Verfügung über meinen Nachlass bin ich weder durch einen Erbvertrag noch durch ein gemeinschaftliches Testamente gehindert.

Respecto al léxico usado, hay que decir que en los testamentos alemanes tampoco se usa la terminología especializado del Derecho sucesorio con tanta frecuencia, sino palabras de uso familiar ya que los destinatarios no suelen ser expertos en esta materia. No obstante, debido al asesoramiento del notario, no resulta extraño encontrar términos propios de esta rama: „*Vermächtnisse*“ (legatarios), „*freie Verfügung*“ (libre disposición“), „*Pflichtteil*“ (legítima). Hay que destacar que el alemán sólo usa una forma para referirse al que otorga testamento: „*Erschienene*“ (compareciente); no se encuentra la que debería ser la forma más usual y que se encuentra en los diccionarios: „*Erblasser*“ (testador). No obstante, sólo se hace referencia a éste al principio y al final del documento; en los demás casos se hace uso de la primera persona.

Die Erschienene ist in als Tochter von und geboren. Auf Ersuchen der Erschienenen beurkundete ich, nachdem ich mich von deren Testierfähigkeit überzeugt hatte, deren Erklärungen gemäß, was folgt:

Entre las colocaciones que se pueden encontrar en los testamentos alemanes, destacan: „*Verfügungen aufheben*“ (revocar disposiciones), „*Erben einsetzen*“ (instituir herederos), „*durch einen Erbvertrag gehindert sein*“ (estar impedido por un contrato sucesorio), „*Testamentsvollstrecker anordnen/bestimmen*“ (nombrar ejecutores del testamento o albaceas), „*jdm etwas vermachen*“ (legar algo a alguien), „*eine Verfügung treffen*“ (disponer). En cuanto a expresiones y fórmulas fijas, hay que decir que apenas se observan en estos documentos, salvo al final de los documentos en los que se puede encontrar la frase que recoge que se han llevado a cabo los pasos necesarios:

Vorgelesen vom Notar, von dem Erschienenen genehmigt und eigenhändig unterschrieben. ²⁶
--

²⁶Trad.: Leído en voz alta por el notario, aceptado por el compareciente y firmado a mano:

También aparece la fórmula mediante la que el notario da fe de lo todo lo que se escribe: “*Auf Ersuchen des Erschienenen beurkunde ich, was folgt.*” (A petición del testador doy fe de lo siguiente).

Una vez vistos los aspectos lingüísticos, para concluir se pasará a analizar los no lingüísticos. Respecto al uso de la mayúscula, ésta sólo se utiliza en los casos que marca la gramática alemana y nunca para resaltar títulos, nombres, etc. La negrita también se usa de un modo más restrictivo: únicamente para resaltar el nombre del notario y los títulos de los apartados; el subrayado sólo se emplea para éstos últimos. Los títulos o apartados se enumeran con números romanos, mientras que, en los demás casos, se utiliza las cifras árabes, aunque éste último caso no es muy usual.

3.3. Conclusiones

Las conclusiones se llevarán a cabo siguiendo el mismo orden en el que se han dividido los análisis textuales. De esta manera, se puede hacer un mejor seguimiento de éstas:

3.3.1. Nivel funcional

Tanto en los testamentos españoles, como en los alemanes, la función primordial es la informativa, la de transmitir la última voluntad del testador. También se aprecia la importancia en segundo plano de la función directiva, que pretende que se lleven a cabo las disposiciones que recogen este tipo de documentos.

3.3.2. Nivel situacional

Respecto a la situación comunicativa, cabe destacar que en ambos casos es la misma: un emisor (testador) y uno o varios receptores (herederos, legatarios...), siempre con una figura que redacta el documento y que participa de él, el notario, al que se ha considerado como emisor intermediario. También se ven reflejados en todos los testamentos los parámetros espacio-temporales, cuya aparición es obligatoria; además,

sólo en el caso de los testamentos españoles, es imprescindible que conste la hora. En todos los casos se puede ver que el grado de especialización de los participantes es, por lo general, de lego a lego, asesorados siempre por un experto en la materia (el notario).

3.3.3. Nivel de contenido semántico

En ambos casos hemos visto una macroestructura clara:

<u>Testamentos españoles</u>	<u>Testamentos alemanes</u>
Título	Título
Datos espacio-temporales y del notario	Datos espacio-temporales y del notario
Manifestación de la voluntad	Disposiciones preliminares
Cláusulas testamentarias	Nombramiento de herederos, legatarios y ejecutores del testamento.
Otorgamiento y autorización	Cierre

Aunque la macroestructura pueda parecer distinta a simple vista, el contenido de los testamentos no suele variar más que en la posición en la que se encuentra. Se abarcará parte por parte al igual que se ha hecho en los análisis pertinentes de este nivel.

Con relación al título, hay que decir que los testamentos españoles dan mucha más información, pues en ellos suele ser aparecer siempre “testamento abierto otorgado por...”. Los alemanes, en cambio, simplemente tienen por título “Testament”, ya que lo demás se puede deducir por el documento en sí.

Los datos espacio-temporales son los mismos: lugar y fecha del otorgamiento (si bien en los testamentos españoles también es obligatorio que aparezca la hora exacta). En cuanto a los datos del notario, siempre aparece en todos los casos el nombre y el apellido de éste, así como el colegio al que pertenece (en el caso de los españoles) y la dirección de éste (en el de los alemanes).

Los datos del compareciente, en los testamentos españoles, suelen estar entremezclados con las declaraciones y no está expresamente determinado qué debe ir en qué apartado.

En el caso del alemán, sí que se tiene establecido qué va en cada parte y la división siempre está bien marcada. Después de los datos del testador, en los testamentos alemanes suele aparecer el manifiesto de la voluntad por parte del compareciente y la consecuente dación de fe del notario tras comprobar la capacidad de testar de su cliente; en los alemanes, esta sección se encuentra entre los “datos del testador” y “las declaraciones”. En los testamentos alemanes el compareciente no hace esta manifestación expresa, sino que se presupone, y este espacio se reserva únicamente a que el notario compruebe la “*Testierfähigkeit*” y dé fe de todo cuanto seguirá.

A continuación, los testamentos españoles disponen sus cláusulas, en las que tiene cabida todo cuanto se quiera disponer en el testamento sin que haya que mantener un orden determinado. Por el contrario, los testamentos alemanes separan en diferentes apartados todo cuanto se dispone en las cláusulas españolas. Así pues, tenemos un apartado para las “disposiciones preliminares”; otro para “la institución de herederos”, en el que no sólo se dispone quién será el heredero, sino también qué heredará; otro para disponer los “legados o legatarios” y qué se les deja a estos; y un último para el nombramiento de “ejecutores del testamento”, en el que se determinan los albaceas y los encargados de ejecutar las disposiciones testamentarias.

El último punto de los testamentos españoles es el denominado “otorgamiento y autorización”, en el que el notario da fe de que se han cumplido los requisitos para otorgar el testamento y el testador lo autoriza. En los alemanes, este apartado se conoce como “cierre”, y su contenido varía según lo que se haya dispuesto a lo largo del testamento; por lo general aparecen notificaciones legales y advertencias por parte del notario, así como la solicitud de una copia compulsada por parte del testador. No obstante, también se ven recogidos los requisitos para poder otorgar el testamento: lectura en voz alta, consentimiento y firma del compareciente y el notario.

3.3.4. Nivel formal-gramatical

Mientras los testamentos españoles se caracterizan por estar escritos con frases largas unidas por coordinación o yuxtaposición mediante comas, los testamentos alemanes están redactados con oraciones en las que abundan los complementos circunstanciales, pero no muy largas, separadas por puntos, que dan la impresión de un estilo telegráfico.

Respecto a las formas verbales, ambos usan el presente de indicativo en su tercera persona. En los testamentos alemanes, sobre todo, cobra mucha relevancia el uso de la primera persona del singular (*yo/ich*) para dar la impresión del carácter personalísimo que poseen este tipo de documentos. El pasado se emplea cuando el notario hace referencia a procedimientos legales que ha realizado y el futuro, cuando se establecen alternativas a lo dispuesto.

Tanto en los testamentos alemanes, como en los españoles, se usa un léxico común, accesible a todo el mundo y con pocos tecnicismos. Cabe destacar que, mientras los españoles hacen referencia al testador también como compareciente, los alemanes sólo se refieren a éste como “*der Erschienenene*” y sin ninguna otra opción.

Ambos testamentos gozan de colocaciones que, por lo general, suelen corresponderse en ambos idiomas: instituir herederos (*Erben einsetzen*), nombrar albaceas (*Testamentvollstrecker ordnen*), revocar disposiciones (*Verfügungen aufheben*), etc. Sin embargo, son pocas las fórmulas fijas que se pueden apreciar; destacan sobre todo las que ponen de manifiesto que el notario da fe y las que cierran el testamento:

Yo, Notario, que signo, firmo, rubrico y sello, DOY FE	Auf Ersuchen der Erschienen beurkunde ich, was folgt: Vorgelesen vom Notar, Von dem Erschienen genehmigt, Und eigenhändig unterschrieben:
--	--

Por lo que respecta a los aspectos no lingüísticos, se ve que el uso de la mayúscula y de la negrita es más abundante en los testamentos españoles que en los alemanes. El subrayado, tiende a ser más libre, aunque el alemán sólo lo usa para resaltar títulos. En cuanto a la numeración, si la hubiera, el español se decanta más por escribir las cifras en letra mayúscula; los alemanes, en cambio, utilizan más los números romanos y dejan para los demás casos las cifras árabes (aunque, como se ha visto, este caso no es muy habitual).

De todas estas conclusiones del análisis textual se deduce que, por lo general, a nivel textual se presentan muy pocas diferencias, en comparación con las similitudes.

En lo que respecta al nivel funcional, no supone ninguna dificultad traducir estos textos, ya que en ambos idiomas se observa la misma función. Lo mismo ocurre con el nivel situacional, en el que se observan los mismos parámetros y las mismas características. Los dos niveles restantes son en los que se pueden observar pequeñas diferencias: el de contenido semántico y el formal-gramatical.

Recordamos que, aunque la macroestructura del alemán se presente más diferenciada en apartados que la del español, En cuanto a los aspectos formales, en especial lo concerniente al trato del testador, en alemán es mucho más habitual el uso de la primera persona, que habría que mantener al traducirlo al español, aunque en este idioma su uso no sea tan predominante. A nivel léxico hemos podido apreciar que en ningún caso se usa una terminología abundante de esta rama del Derecho.

4. CONCLUSIONES GENERALES

Dado que las conclusiones de cada análisis se han expuesto tras éstos, este último apartado irá destinado a calificar la utilidad del presente trabajo dentro de la disciplina en la que se encuadra: la traducción. Como ya se dijo al principio, el objetivo de este estudio consiste en ofrecer un análisis contrastivo lingüístico y de Derecho como análisis previo a la traducción. Consideramos que ambos análisis son muy importantes para la fase previa a la traducción, pues, como explica Elena (2010), generan expectativas en el traductor que le ayudan a anticiparse al contenido y a la estructura del texto y, así, facilitar su comprensión y posterior traducción. Aparte de ofrecer una introducción al Derecho sucesorio en ambos ordenamientos, se han proporcionado unos aspectos lingüísticos que, junto a los jurídicos, sientan las bases para acometer la traducción de estos documentos. Mediante este trabajo se ha pretendido explicar al traductor la terminología más importante de este ámbito, encuadrada siempre en la legislación correspondiente (el Código Civil). También, mediante el análisis textual, se han dado a conocer el contenido más relevante de los testamentos (públicos) abiertos, las fórmulas fijas, las colocaciones y el vocabulario más usado, así como la forma de expresarlo que utiliza cada cultura. También, se ha intentado proponer alternativas de traducción para aquellos casos en los que no fuera posible una correspondencia total o, por lo menos, guiar al traductor en la búsqueda y elección de posibles soluciones a problemas terminológicos y estructurales.

Dada la longitud establecida para este trabajo y el corpus con el que se contaba, constituido únicamente por cinco testamentos en cada idioma, sólo se han podido dar pequeñas pinceladas que recogen una mínima parte de todo lo que abarca este tema. Por ello, este tema debería ser objeto de análisis posteriores y más exhaustivos. No obstante, con este trabajo se espera haber propuesto soluciones traductológicas, así como haber

proporcionado unos cimientos sólidos en lo referente a este tema, para que el traductor posea unos conocimientos básicos y pueda enfrentarse de una forma más segura a la traducción de testamentos alemanes y españoles. Creemos que ha quedado evidente que, como dijimos al inicio de este trabajo, para la traducción de textos jurídicos son necesarios tanto conocimientos temáticos comparados de Derecho como conocimientos textuales contrastivos.

5. BIBLIOGRAFÍA

ALCARAZ VARÓ, E.; HUGHES, B. (2002): El español jurídico. Barcelona: Ariel.

ARNTZ, R. (2000/2001): “La traducción jurídica, una disciplina situada entre el derecho comparado y la lingüística contrastiva”. Revista de Lenguas para Fines Específicos, 7-8, pp. 375-399.

——— (2003): “Sprachvergleich, Rechtsvergleich und Übersetzen im Sprachenpaar Spanisch-Deutsch”. En: SCHUBERT, K. (ed.) Übersetzen und Dolmetschen. Modelle, Methoden, Technologie. Tübingen: Gunther Narr, pp. 1-14.

BORJA ALBI, A. (2005): “¿Es posible traducir realidades jurídicas? Restricciones y prioridades en la traducción de documentos de sucesiones británicas al español”. En: MONZÓ, E.; BORJA ALBI, A. (eds.) La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales. Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, pp. 65-89.

——— (2007): “Los géneros jurídicos”. En: ALCARAZ VARÓ, E. et al. Las lenguas profesionales y académicas. Barcelona: Ariel, pp. 141-153.

DE CASTRO GARCÍA, J. Contestaciones de Derecho civil al programa de judicatura. Madrid, Colex, 1989

DE GROOT, G.-R. (1991): “Recht, Rechtssprache und Rechtssystem. Betrachtungen über die Problematik der Übersetzung juristischer Texte“. Terminologie et Traduction, 3, pp. 279-316.

ELENA, P. (2001): La traducción de documentos alemanes. Traducción jurada. Granada: Comares.

- (2006): “Tipología textual y secuencial para la traducción“. Estudios Filológicos Alemanes, 10, pp. 11-32.
- (2008): “La organización textual aplicada a la didáctica de la traducción”. Quaderns, Revista de traducció, 15, pp. 153-167.
- (2010): “La lectura del texto jurídico basada en modelos textuales organizados”. En: ALONSO ARAGUÁS, I.; BAIGORRI JALÓN, J.; CAMPBELL, H. Translating Justice. Traducir la Justicia. Granada: Comares, pp. 73-82.

FUENTESECA, P. Lecciones de historia del Derecho romano. Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1975.

HOLL, I. (2010a): “La traducción jurídica: entre el derecho comparado y el análisis textual contrastivo”. En: Translating Justice. Traducir la Justicia (eds. Alonso Araguás, I.; Baigorri Jalón, J.; Campbell, H.). Comares. Granada, pp. 98-117.

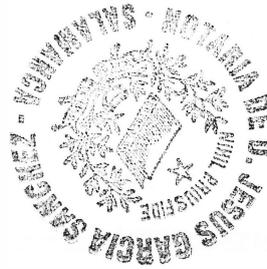
- (2010b): “El documento notarial en España y en Alemania – un estudio contrastivo como ejercicio previo a la traducción”. En: En las vertientes de la traducción/interpretación del/al alemán. (eds. Roiss, S.; Fortea, C. et al.). Frank & Timme, Berlín, pp. 407-430.

- (2010 c): Textología contrastiva, derecho comparado y traducción jurídica: las sentencias de divorcio alemanas y españolas. Berlín: Frank & Timme.

RÖTHEL, A. El derecho de sucesiones y la legítima en el derecho alemán; traducción de Antonio Va. Barcelona, Bosch, 2008

ANEXOS

NOTARIA DE
D. JESUS GARCIA SANCHEZ
C/. Brocense, n.º 2 - 1.º Izda.
Telé: 21 22 67 - Telé. Fax 21 37 05.
37002 - SALAMANCA



*** TESTAMENTO ABIERTO OTORGADO POR DOÑA [REDACTED]

[REDACTED] ***

NUMERO OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE.-

EN SALAMANCA, mi residencia, a trece de Abril de mil novecientos noventa y seis y siendo las doce horas y treinta minutos.-----

Ante mi, **JESUS GARCIA SANCHEZ**, Notario del Ilustre Colegio de Valladolid,-----

===== COMPARECE: =====

DOÑA [REDACTED], nacida en San Esteban de la Sierra (Salamanca) el día 2 de Abril de 1.960, soltera, maestra, con domicilio en Salamanca, [REDACTED] y con D.N.I. número [REDACTED].-----

Declara ser hija de Don [REDACTED] y Doña [REDACTED] que viven; estar soltera y no tener descendencia alguna y por tanto careciendo de herederos forzosos a excepción de sus padres.-----

Manifiesta su voluntad de otorgar **TESTAMENTO ABIERTO**, y teniendo a mi juicio la capacidad legal necesaria en derecho para otorgarlo, ordena su última voluntad en las siguientes-----

===== **CLAUSULAS:** =====

PRIMERA.- Declara que profesa la Religión Católica Apostólica Romana.-----

SEGUNDA.- Instituye por sus únicos y universales herederos de todos sus bienes, derechos y acciones y obligaciones, a sus padres DON [REDACTED] Y DOÑA [REDACTED], sustituidos recíprocamente, y al último de ellos, lo sustituye para casos de premoriencia ó incapacidad para heredar por sus hermanos [REDACTED] Y [REDACTED] sustituyendolos a su vez para los casos de premoriencia ó incapacidad por sus respectivos descendientes.-----

TERCERA.- Para el caso de que fuera requerida su intervención por cualquier de los interesados en su herencia, nombra por sus albaceas, comisarios, contadores-partidores, con carácter universal y solidario y con amplias facultades para dar cumplimiento a cuanto se dispone en el presente testamento, y prohibiendo la intervención judicial

en su herencia y excluyendo de ella a quien recu-
rra a la vía judicial/a DON [REDACTED]
en los casos en que proceda/

[REDACTED] Y DOÑA [REDACTED], ambos mayo-
res de edad y con domicilio en Salamanca, calle
[REDACTED]. y [REDACTED]

[REDACTED], respectivamente, a quienes prorroga el
ejercicio del cargo hasta dos años mas despues de
expirado el plazo reglamentario.-----

CUARTA.- Revoca cualquier otra disposición tes-
tamentaria que hubiere otorgado con anterioridad a
la presente.-----

Leo este testamento en alta voz a la testadora,
y por su renuncia y de cuyo derecho la enteré, y
encontrandolo conforme con su voluntad, que me ha
manifestado oralmente, presta su consentimiento y
firma conmigo.-----

Y de conocerla, de haberse observado la
unidad de acto, y demás formalidades legales
contenidas en el presente testamento, que se
ha extendido en dos folios de papel exclusi-

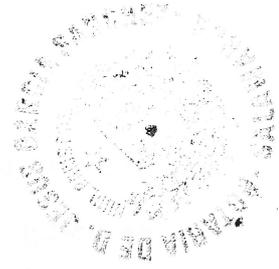
vo para documentos notariales, serie 1R, números -
9729967 y 9729783, yo, Notario, que signo, firmo,-
rubrico y sello, DOY FE.-



COPIA SIMPLE



NOTARIA DE
D. JESUS GARCIA SANCHEZ
C/. Brocense, n.º 2 - 1.ª Lda.
Teléf. 21 22 67 - Teléf. Fax 21 37 05
37002 - SALAMANCA



TESTAMENTO ABIERTO OTORGADO POR
DOÑA [REDACTED]

NUMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES.-----

En SALAMANCA, mi residencia, a veintidos de abril de dos mil cuatro, siendo las diecisiete horas y veinte minutos. --

Ante mi, **JESUS GARCIA SANCHEZ**, Notario del Ilustre Colegio de Valladolid, -----

COM P A R E C E :

DOÑA [REDACTED] nacida en SAN ESTEBAN DE LA SIERRA (SALAMANCA), el día dos de Abril de mil novecientos sesenta, casada, vecina de SALAMANCA (SALAMANCA) con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] Me exhibe D.N.I. y N.I.F. [REDACTED] Y declara ser hija de [REDACTED] y de [REDACTED], y estar casada en únicas nupcias con DON [REDACTED] y de cuyo matrimonio tiene y vive un hijo, llamado [REDACTED]

Y no teniendo otros hijos además del expresado, manifiesta su voluntad de otorgar **TESTAMENTO ABIERTO**, y

teniendo a mi juicio la capacidad legal necesaria en derecho para otorgarlo, ordena su última voluntad en las siguientes, --

= CLAUSULAS : =

PRIMERA. Declara que profesa la Religión Católica, Apostólica y Romana. -----

SEGUNDA. Lega a su precitado consorte, el usufructo universal y vitalicio de todos sus bienes, derechos y acciones, con relevación de formar inventario y de prestar fianza y facultándolo para tomar por sí posesión de este legado. -----

Y ruega a su heredero o herederos acepten y respeten este legado, y si alguno no lo hiciere, reciba el disconforme o disconformes su legítima estricta y su parte acrezca como mejora a favor del o de los que lo respetaren. Y para el caso de que ninguno de sus herederos respetare este legado, lega a su precitado consorte, además de la cuota legal usufructuaria, la plena propiedad del tercio de libre disposición. -----

TERCERA. Con subordinación a lo dispuesto en la cláusula anterior, instituye por su universal heredero, de todos sus bienes, derechos, acciones y obligaciones, a su citado hijo, y a cuantos más pudiere tener, a quienes sustituye, para todos los casos, por sus descendientes, y por su falta tenga lugar el derecho de acrecer a favor de los que sobrevivieren. -----

CUARTA. Para el caso de que fuere requerida su



intervención por cualquiera de los interesados en su herencia, prohibiendo la intervención judicial en la misma, y reduciendo a la legítima estricta a quien recurra a ella, nombra por sus albaceas, comisarios, contadores partidores, con carácter universal y solidario y con amplias facultades para dar cumplimiento a cuanto se dispone en el presente testamento a su hermano [REDACTED] y a su cuñado [REDACTED], ambos mayores de edad, a quienes proroga el ejercicio de su cargo hasta un año después del fallecimiento de su consorte, y si este le premuriere proroga el plazo legal por un año más. -----

QUINTA.- Revoca cualquier disposición testamentaria que hubiere otorgado con anterioridad a la presente. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

Leo este testamento en alta voz, a la testadora, y por su renuncia y de cuyo derecho la enteré, y encontrándolo conforme con su voluntad, que me ha manifestado oralmente, presta su consentimiento libre y firma conmigo, Notario que doy fe expresa de que dicho consentimiento ha sido libremente prestado y de que este otorgamiento se adecua a la legalidad y

a la voluntad debidamente informada de la otorgante. -----

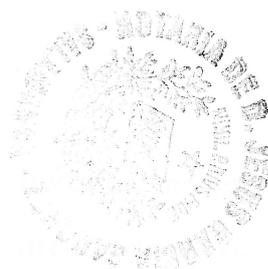
Y de haberla identificado por su reseñado documento de identidad, de haberse observado la unidad de acto, y demás formalidades legales prevenidas para el otorgamiento del testamento abierto, y de cuanto va contenido en el mismo, extendido en dos folios de papel exclusivo para documentos notariales, serie y números 5J7958360 y 5J7958361, yo, Notario que signo, firmo, rubrico y sello, DOY FE. -----

NOTA: Dentro del tercer día remití el parte prevenido Reglamentariamente al Sr. Decano, DOY FE. -----



ES COPIA SIMPLE

D. J. GARCIA SANCHEZ
1996
97002 - Valladolid



TESTAMENTO ABIERTO OTORGADO POR DOÑA [REDACTED]

[REDACTED]

NUMERO NOVECIENTOS DIECINUEVE.-

EN SALAMANCA, mi residencia, a diecisiete de Abril de mil novecientos noventa y seis, siendo las diez horas y treinta y un minutos. -----

Ante mi, JESUS GARCIA SANCHEZ, Notario del Ilustre Colegio de Valladolid,-----

C O M P A R E C E :

DOÑA [REDACTED], nacida en San Esteban de la Sierra el 14 de Octubre de 1.961, separada judicial, auxiliar de Clínica, con domicilio en Avenida [REDACTED]

[REDACTED] y con D.N.I. número [REDACTED].-----

Declara ser hija de Don [REDACTED] y Doña [REDACTED] (que viven) de estar separada judicial y sin reconciliación de Don [REDACTED], de cuyas únicas nupcias contraídas con dicho señor ha tenido y viven dos hijos llamados [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED].-----

Y no teniendo otros herederos forzosos además de los expresados, manifiesta su voluntad de otorgar **TESTAMENTO ABIERTO**, y teniendo a mi juicio la capacidad legal necesaria en derecho para otorgarlo, ordena su última voluntad en las siguientes,--

= C L A U S U L A S : =

PRIMERA.- Declara que profesa la Religión Católica Apostólica Romana.-----

SEGUNDA.- Instituye por sus únicos y universales herederos, por iguales partes, de todos sus bienes, derechos, acciones y obligaciones, a sus dos citados hijos y a cuantos mas pudiera tener en lo sucesivo, a quienes sustituye, para casos de premoriencia o incapacidad para heredar, por sus respectivos descendientes y por su falta tenga lugar el derecho de acrecer a favor del ó de los que sobrevivieren.-----

TERCERA.- Para el caso de que fuere requerida su intervención por cualquiera de los interesados en su herencia, -prohibiendo la intervención judicial en la misma, y dejando la legítima estricta a quien recurra a ella-, nombra por sus albaceas, comisarios, contadores-partidores, con carácter universal y solidario y con amplias facultades pa-

ra dar cumplimiento a cuanto se dispone en el presente testamento a DON [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED] y DON [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED], ambos mayores de edad y vecinos de Salamanca, a quienes prorroga el ejercicio de su cargo hasta dos años después de expirado el plazo legal.-----

CUARTA.- Nombra ADMINISTRADORA de los bienes de sus hijos hasta que lleguen a la mayoría de edad ó para cualquier otro caso que fuera necesario, a su hermana DOÑA [REDACTED], mayor de edad, soltera y con domicilio en Salamanca, Avenida [REDACTED].-----

QUINTA.- Revoca cualquier disposición testamentaria que hubiere otorgado con anterioridad a la presente.-----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

Leo este testamento en alta voz, a la señora testadora, y por su renuncia y de cuyo derecho le

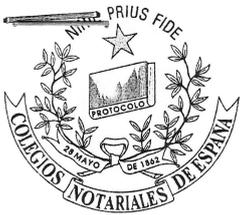
enteré, y encontrándolo conforme con su voluntad, que me ha manifestado oralmente, presta su consentimiento y firma conmigo.-----

Y de conocerla, de haberse observado la unidad de acto, y demás formalidades legales prevenidas para el otorgamiento del testamento abierto, y de cuanto va contenido en el mismo, extendido en dos folios de papel exclusivo para Documentos Notariales, serie 1T, números 1172076 y el presente, número 1172075, YO NOTARIO, que signo, firmo, rubrico y sello, DOY FE.-

COPIA SIMPLE



ES COPIA SIMPLE



ANTONIO DORAL ALVAREZ
NOTARIO
Teléf. 923 21 85 00 - Fax 923 26 83 16
c/ Toro, 39, 1.º
37002 SALAMANCA

TESTAMENTO ABIERTO

NUMERO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES. -----

En Salamanca, mi residencia, siendo las doce horas y veinte minutos del día uno de diciembre de dos mil tres. -----

Ante mí, ANTONIO DORAL ALVAREZ, Notario del Ilustre Colegio de Valladolid, -----

COM P A R E C E :

DON [REDACTED], mayor de edad, soltero, vecino de Salamanca, con domicilio en C/ [REDACTED] con D.N.I./N.I.F.: [REDACTED] -----

Manifiesta su voluntad de testar. Le identifico por su reseñado documento y le juzgo con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento, abierto, el cual hace y ordena como sigue: -----

D E C L A R A :

I.- Que nació en San Esteban de la Sierra (Salamanca), el veintiuno de Noviembre de mil novecientos sesenta y tres. -----

II.- Que es hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], el primero ya fallecido. -----

III.- Que está soltero y sin descendencia alguna. -----

D I S P O N E :

PRIMERA.- Lega a su madre **DOÑA** [REDACTED], lo que por legítima le corresponda. -----

SEGUNDA.- Instituye herederas por partes iguales a sus hermanas **DOÑA** [REDACTED] y [REDACTED] y las sustituye vulgarmente para los casos de premoriencia o incapacidad para heredar, por sus respectivos descendientes. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Hago al compareciente las correspondientes reservas y advertencias legales. Leo este testamento al testador, que renuncia, una vez advertido de su derecho, a leerlo por sí. Manifiesta el testador que está conforme con su voluntad, la cual me ha expresado verbalmente. Y lo firma. De haber identificado al testador a través de su Documento Nacional de Identidad, de haberse cumplido en un solo acto, desde la lectura, todas las formalidades establecidas en la sección



correspondiente del Código civil y, en general, de todo lo contenido en este instrumento público, extendido en dos folios de papel exclusivo para documentos notariales, de la serie 5C ,números 8771855 y 8771856 yo, el Notario, DOY FE. -----
Sigue la firma del compareciente.- Signado: Antonio Doral Alvarez . Rubricados y sellado. -----

ES COPIA SIMPLE

ES COPIA SIMPLE

NOTARIA DE,
DON ANTONIO OLVEIRA SANTOS
C/ Zamora num. 47, 2º B
Teléfs. 923 21 51 30 - 923 21 98 44
Fax 923 21 13 48
37002 SALAMANCA



TESTAMENTO ABIERTO

oo00oo

Otorgado por DON [REDACTED]

oo00oo

NUMERO NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE.-----

En Salamanca, mi residencia, a catorce de Mayo del año dos mil uno.-----

Ante mí, ANTONIO OLVEIRA SANTOS, Notario del Ilustre Colegio de Valladolid,-----

==== COMPARECE: ====

DON [REDACTED], mayor de edad, casado, hijo de [REDACTED] y [REDACTED], natural de La Bóveda de Toro (Zamora), -donde nació el día [REDACTED] [REDACTED], vecino de Salamanca, con domicilio en [REDACTED] [REDACTED], titular del D.N.I. con el número [REDACTED].-----

Tiene el señor compareciente, a mi juicio, la capacidad legal necesaria para otorgar **TESTAMENTO ABIERTO**, que ordena con arreglo a las siguientes,---

==== CLAUSULAS: ====

PRIMERA: Que profesa la religión Católica, Apostólica y Romana dejando todo lo relativo a su entierro, funerales y demás sufragios por su alma, a voluntad de sus herederos.-----

SEGUNDA: Declara estar casado en únicas nupcias con Doña [REDACTED], de cuyo matrimonio tiene un hijo llamado [REDACTED].-----

TERCERA: Lega a su esposa el usufructo universal de todos sus bienes, derechos y acciones, con libre y franca administración y sin obligación de prestar fianza e inventario y, si esta disposición no tuviese efectividad, se sustituirá por el tercio de libre disposición en pleno dominio, sin perjuicio de la cuota legal usufructuaria correspondiente.-----

CUARTA: En el remanente, instituye heredero, a su expresado hijo, y a cuantos más pudiera tener, y en su defecto, les sustituye por sus respectivos descendientes en representación.-----

CUARTA: Nombra albaceas, testamentarios y contadores partidores, con carácter solidario y con las más amplias facultades, incluso la entrega de legados, a Don [REDACTED] su tío y a su cuñado



Don [REDACTED] .-----

Tal es el testamento que otorga, siendo las dieciocho horas y treinta y cinco minutos del día de hoy.-----

Y yo, el Notario, le leo íntegramente y en alta voz este testamento, después de advertido del derecho que tiene a hacerlo por sí, que no usa, y el testador, encontrándolo conforme con su voluntad, lo ratifica de una manera expresa y firma.-----

De identificar al testador por su D.N.I. reseñado; de haberse guardado la unidad de acto; de haberse cumplido todos los requisitos exigidos por el Código Civil para los testamentos abiertos, y, en general, de todo lo contenido en este Instrumento Público, que va extendido en dos folios de papel timbrado exclusivo para documentos notariales, de la serie 3U., números 1725206, y el presente, yo, el Notario, que signo, firmo y rubrico, DOY FE.-----

Está la firma estampada por el señor compareciente.- Rubricada.- Signado: **ANTONIO OLVEIRA.**- Ru-

bricado.- Sello en tinta de la Notaría.-----

D.A. 3°. L. 8/89 Documento no sujeto.- (Instru-
mento sin cuantia).-----

ES COPIA SIMPLE:



UR.Nr. _____ /2012

BS 12 / 155

Vom 13.02.2012

Testament

Heute, den
dreizehnten Februar zweitausendzwoölf,
erschien vor mir,

Dr. Peter Veit,

Notar in Heidelberg,

in den Amtsräumen in Heidelberg, Alte Glockengießerei 9:

Herr _____ ist in Heidelberg als Sohn von _____
geboren.

Auf Ersuchen des Erschienenen beurkundete ich, nachdem ich mich von dessen Testierfähigkeit überzeugt hatte, dessen Erklärungen gemäß, was folgt:

Beide Urkunden liegen heute in beglaubigter Abschrift vor, ihr Inhalt ist mir bekannt. Ich verzichte auf das Vorlesen sowie das Beifügen zu dieser Niederschrift. Auf die Urkunden wird verwiesen.

An der freien Verfügung über meinen Nachlaß bin ich weder durch einen Erbvertrag noch durch ein gemeinschaftliches Testament gehindert.

III.

Vermächtnisänderung

Unter Ziffer III habe ich in meinem Testament vom _____ die Ziffer IV. des vorerwähnten Testaments vom _____ neu gefasst.

Ich hebe Ziff. IV. meines Testaments vom _____ und das Testament vom _____ hiermit auf und fasse mein Vermächtnis wie folgt wiederum neu:

Ich bin Eigentümer von Grundbesitz in _____

_____ Ferner bin ich an der _____ beteiligt.

Die Genossenschaftsbeteiligung und die vorbezeichneten Grundstücke sind durch den Testamentsvollstrecker zu verkaufen. Ich vermache den gesamten Verkaufserlös der in Ziff. III. genannten Grundstücke und der Genossenschaftsbeteiligung im Wege

des Geldvermächtnisses der Stadt Neckargemünd mit der Auflage, die Gelder für soziale, kulturelle und gemeinnützige Zwecke zu verwenden.

Ersatzvermächtnisnehmer möchte ich nicht bestimmen.

Im übrigen bleibt das Testament vom vollinhaltlich aufrechterhalten, insbesondere hinsichtlich der Erbeinsetzung und der Anordnung der Testamentsvollstreckung. Vorsorglich wiederhole ich alle darin enthaltenen und heute nicht aufgehobenen Verfügungen hierher.

IV.

Schluß

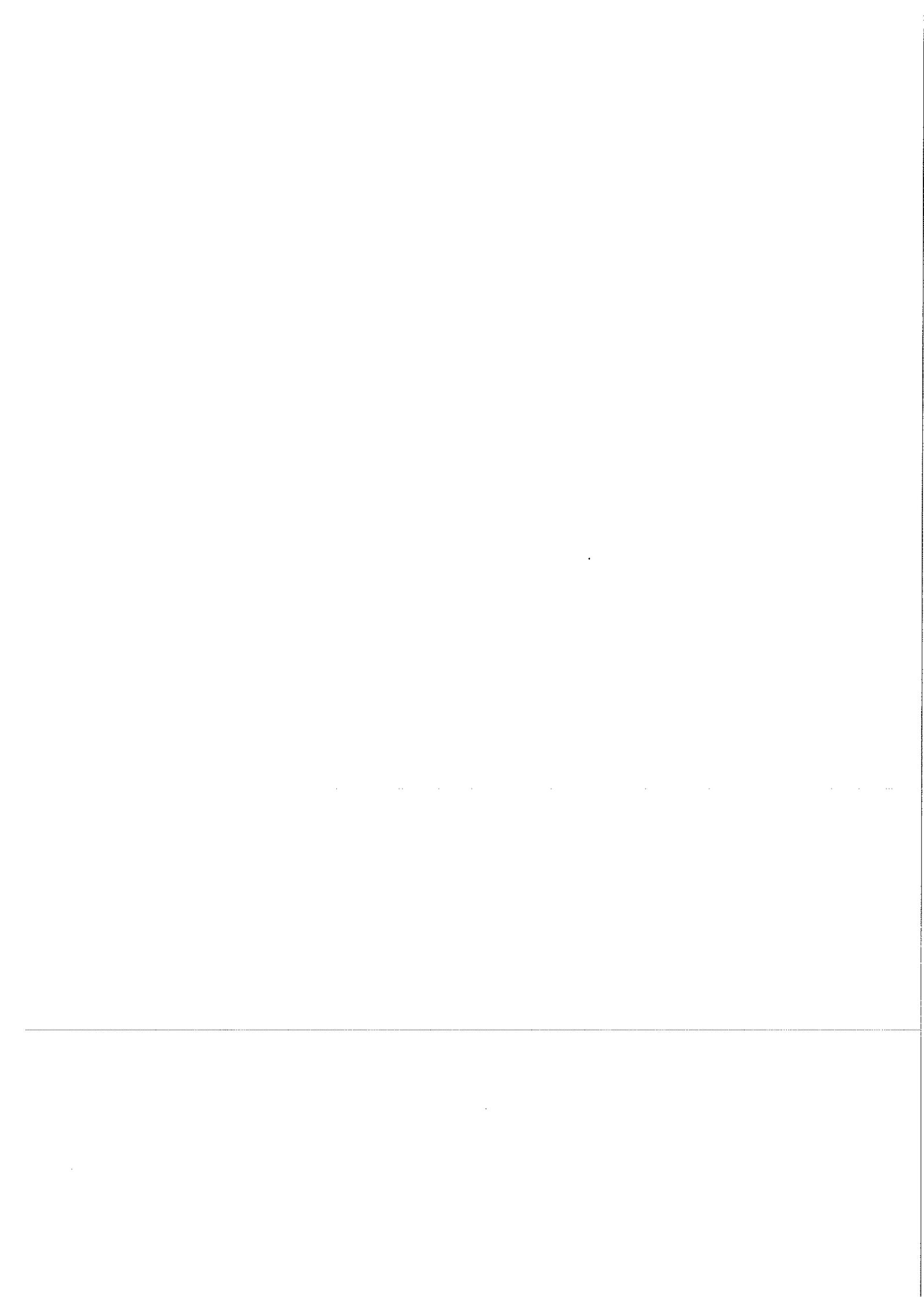
Auf das gesetzliche Pflichtteilsrecht wurde ich vom Notar hingewiesen.

Hierzu erkläre ich noch: Aus der Erbschaft (nicht aus den geänderten Vermächtnissen) sollen etwa durch meinen Sohn f geltend gemachte Pflichtteilsansprüche erfüllt werden, genauso etwaige sonstige Verbindlichkeiten.

Der Notar hat keine steuerliche Beratung übernommen.

Ich bitte, mir eine beglaubigte Abschrift dieser Urkunde zu erteilen. Für das Notararchiv ist eine offen aufzubewahrende weitere beglau-

bigte Abschrift zu fertigen. Herr Rechtsanwalt
erhält eine beglaubigte Abschrift.



I.

Vorbemerkungen

Ich bin ausschließlich deutscher Staatsangehöriger.

Mein Geburtsstandesamt ist _____, meine Geburtenbuchnummer kann ich heute nicht angeben.

Ich bin ledig und habe keine Abkömmlinge.

Gesellschaftsbeteiligungen bestehen nicht, Auslandsvermögen ist keines vorhanden.

II.

Frühere Verfügungen

Ich habe noch keine Verfügung von Todes wegen getroffen. Vorsorglich hebe ich derartige Verfügungen hiermit auf.

An der freien Verfügung über meinen Nachlaß bin ich weder durch einen Erbvertrag noch durch ein gemeinschaftliches Testament gehindert.

III.

Erbeinsetzung

Ich setze hiermit meine Mutter, / _____ geb. am _____, zu meiner Erbin zu ein Halb Erbanteil sowie meine Geschwister,

zu meinen Erben zu je ein Achtel Erbanteil ein.

Ersatzerben meiner Mutter sind meine vorgenannten Geschwister zu gleichen Teilen, ersatzweise jeweils deren Abkömmlinge nach den Regeln der gesetzlichen Erbfolge, wiederum ersatzweise tritt unter meinen vorgenannten Geschwistern bzw. deren Ersatzerben Anwachsung im Verhältnis ihrer Anteile ein.

Ersatzerben meiner Geschwister sind jeweils deren Abkömmlinge nach den Regeln der gesetzlichen Erbfolge, ersatzweise tritt unter meinen vorgenannten Geschwistern bzw. deren Ersatzerben Anwachsung im Verhältnis ihrer Anteile ein.

IV.

Vermächtnisse

§ 1

Ich bin Alleineigentümer einer Eigentumswohnung samt Tiefgaragenstellplatz, eingetragen im Grundbuch des Grundbuchamts für die Gemarkung , Blatt

Diesen Grundbesitz vermache ich samt Bestandteilen und Zubehör meinem Bruder M allein.

Ersatzvermächtnisnehmer sind dessen Abkömmlinge nach den Regeln der gesetzlichen Erbfolge.

Das Vermächtnis ist unwirksam, soweit der Grundbesitz zur Zeit des Erbfalls nicht zur Erbschaft gehört.

Der Vermächtnisnehmer ist verpflichtet, sämtliche bei meinem Tod auf dem Grundbesitz lastenden Grundpfandrechte mit den durch sie gesicherten persönlichen Verbindlichkeiten zu übernehmen. Für den Fall, daß eine Schuldübernahmegenehmigung nicht erteilt wird, ist eine schuldrechtlich Freistellungserklärung ausreichend. Eigentümerrechte an den Grundpfandrechten sind mitvermacht.

Ansprüche aus Lebensversicherungen, die beim Erbfall in den Nachlaß fallen, sind nur dann zur Tilgung dieser Verbindlichkeiten zu verwenden, wenn und soweit sie an den Gläubiger der grundpfandrechtlich gesicherten Forderungen abgetreten sind. Insoweit erhält der Bedachte ein weiteres bedingtes Vermächtnis.

Erschließungs- und sonstige Anliegerbeiträge für Anlagen und Einrichtungen, die bis zum Erbfall ganz oder teilweise baulich hergestellt worden sind, sind noch vom Erben zu bezahlen, im übrigen bereits vom Vermächtnisnehmer. Dies gilt unabhängig davon, wann diese Beiträge fällig sind und wem sie in Rechnung gestellt werden.

Die Kosten des Vermächtnisvollzugs sowie eine etwaige auf den vermachten Gegenstand entfallende Erbschaftsteuer hat der Vermächtnisnehmer zu tragen.

Zum Vollzug des Vermächtnisses ernenne ich den Vermächtnisnehmer zum Testamentsvollstrecker; er ist von den Beschränkungen des § 181 BGB befreit.

Eine eventuelle Pflichtteilslast ist im Verhältnis zwischen Erbe und Vermächtnisnehmer vom Erben allein zu tragen.

§ 2

Meinem Bruder _____ vermache ich, soweit sie in meinem Eigentum steht, die auf der Grundlage einer rein schuldrechtlichen Nutzungsvereinbarung auf der Scheune in

_____ montierte Photovoltaikanlage mit allen zugehörigen Anlagen und Einrichtungen. Jedenfalls vermache ich _____ meine sämtlichen Rechte und Ansprüche diese Photovoltaikanlage betreffend.

Mein Bruder _____ ist Eigentümer dieses Grundstücks.

Der Vermächtnisnehmer ist verpflichtet, sämtliche Verbindlichkeiten, die bei der _____ zur Finanzierung dieser Photovoltaikanlage eingegangen worden sind, zu übernehmen. Für den Fall, daß eine Schuldübernahmegenehmigung nicht erteilt wird, ist eine schuldrechtlich Freistellungserklärung ausreichend.

Ersatzvermächtnisnehmer sind dessen Abkömmlinge nach den Regeln der gesetzlichen Erbfolge.

§ 3

Ich bin weiterhin Alleineigentümer einer Eigentumswohnung, eingetragen im Grundbuch des Grundbuchamts Heidelberg für die Gemarkung Heidelberg, Blatt

Diesen Grundbesitz vermache ich samt Bestandteilen und Zubehör meiner langjährigen Lebenspartnerin
sowie deren Kindern

.h

zu je einem Viertel Anteil.

Sollten Vermächtnisnehmer wegfallen, so tritt hinsichtlich der übrigen Vermächtnisnehmer Anwachsung im Verhältnis ihrer Anteile ein.

Das Vermächtnis ist unwirksam, soweit der Grundbesitz zur Zeit des Erbfalls nicht zur Erbschaft gehört.

Der Vermächtnisnehmer ist verpflichtet, sämtliche bei meinem Tod auf dem Grundbesitz lastenden Grundpfandrechte mit den durch sie gesicherten persönlichen Verbindlichkeiten zu übernehmen. Für den Fall, daß eine Schuldübernahmegenehmigung nicht erteilt wird, ist eine schuldrechtlich Freistellungserklärung ausreichend. Eigentümerrechte an den Grundpfandrechten sind mitvermacht.

Ansprüche aus Lebensversicherungen, die beim Erbfall in den Nachlaß fallen, sind nur dann zur Tilgung dieser Verbindlichkeiten zu verwenden, wenn und soweit sie an den Gläubiger der grundpfandrechtlich gesicherten Forderungen abgetreten sind. Insoweit erhält der Bedachte ein weiteres bedingtes Vermächtnis.

Erschließungs- und sonstige Anliegerbeiträge für Anlagen und Einrichtungen, die bis zum Erbfall ganz oder teilweise baulich hergestellt worden sind, sind noch vom Erben zu bezahlen, im übrigen bereits vom Vermächtnisnehmer. Dies gilt unabhängig davon, wann diese Beiträge fällig sind und wem sie in Rechnung gestellt werden.

Die Kosten des Vermächtnisvollzugs sowie eine etwaige auf den vermachten Gegenstand entfallende Erbschaftsteuer hat der Vermächtnisnehmer zu tragen.

Zum Vollzug des Vermächtnisses ernenne ich die Vermächtnisnehmer gemeinschaftlich zum Testamentsvollstrecker; sie sind den Beschränkungen des § 181 BGB befreit.

Eine eventuelle Pflichtteilslast ist im Verhältnis zwischen Erbe und Vermächtnisnehmer vom Erben allein zu tragen.

§ 4

Die vorstehend unter § 3 genannten Vermächtnisnehmer beschwere ich entsprechend ihren Anteilen mit folgenden Untervermächtnissen, die innerhalb von 3 Jahren nach Eigentumsumschreibung des vorstehend unter § 3 genannten Grundbesitzes zu erfüllen sind:

Der Kirchengemeinde

, dem Verein

in Heidelberg sowie dem Verein

in Heidelberg vermache ich

je einen Betrag in Höhe von € 2.000,--.

vermache ich je einen Betrag in Höhe von € 1.000,--.

Ersatzuntervermächtnisnehmer möchte ich nicht bestimmen.

Eine eventuelle Pflichtteilslast ist im Verhältnis zwischen Erbe und Vermächtnisnehmer vom Erben allein zu tragen.

V.

Schluß

Auf das gesetzliche Pflichtteilsrecht wurde ich vom Notar hingewiesen.

Alle Verfügungen in dieser Urkunde treffe ich unabhängig davon, ob und ggfls. welche Pflichtteilsberechtigten bei meinem Ableben vorhanden sein werden. Sie sollen insbesondere auch nach einer möglichen Eheschließung mit Frau uneingeschränkt fort- gelten.

Der Notar hat mich weiter darauf hingewiesen, daß ein Erwerb aufgrund von Verträgen zugunsten Dritter auf den Todesfall, etwa aufgrund von Lebensversicherungen, sich außerhalb des Erbrechts vollzieht und daher von den getroffenen erbrechtlichen Anordnungen nicht erfaßt wird. Die etwa erforderliche Anpassung dieser Verträge werde ich selbst umgehend vornehmen.

Der Notar hat keine steuerliche Beratung übernommen.

Ich bitte, mir eine beglaubigte Abschrift dieser Urkunde zu erteilen, ebenso Herrn Rechtsanwalt

Für das Notararchiv ist eine offen aufzubewahrende weitere beglaubigte Abschrift zu fertigen.

VI.

Meinen Bruder beschwere ich mit dem Untervermächtnis, je-
dem seiner Geschwister einen
Geldbetrag von € herauszuzahlen.

Ersatz-Untervermächtnisnehmer bestimme Ich nicht.

VII.

Zu den Verbindlichkeiten stelle ich klar:

Der Vermächtnisnehmer der Eigentumswohnung in _____ hat die Verbindlichkeiten aus einem Bauspardarlehen der _____ von ca. € _____ (derzeit) zu übernehmen, die jedoch durch eine der Bausparkasse abgetretenen Risikolebensversicherung genau gedeckt werden. Weiter handelt es sich um Verbindlichkeiten von derzeit ca. € _____ bei der eingetragenen Grundschuldgläubigerin.

Vertragsnummern kann ich heute trotz Hinweises des Notars nicht angeben.

Die Risikolebensversicherung Nr. _____ bei der _____ ist der _____ sicherungshalber abgetreten. Die Versicherungsleistung hieraus ist ausschließlich auf den Darlehensvertrag oder die Darlehensverträge zu verwenden, die von meiner Lebensgefährtin bzw. deren Kindern zu übernehmen sind. Sie kommt nicht meinem _____ als Vermächtnisnehmer der Wohnung in Künzelsau zugute.

Vorgelesen vom Notar,
von dem Erschienenen genehmigt
und eigenhändig unterschrieben:

L.S. gez. Dr. Veit, Notar

UR.Nr. _____ /2011

B 11 / 336

Vom 21.04.2011

T e s t a m e n t

Heute, den
einundzwanzigsten April zweitausendelf,
erschien vor mir,

**Dr. Peter Veit,
Notar in Heidelberg,**

im Hausanwesen I _____, wohin ich
mich auf Ansuchen begeben habe:

Die Erschienene ist in _____ als Tochter von
und _____ geboren.

Auf Ersuchen der Erschienenen beurkundete ich, nachdem ich mich
von deren Testierfähigkeit überzeugt hatte, deren Erklärungen ge-
mäß, was folgt:

I.

Vorbemerkungen

Ich bin ausschließlich deutsche Staatsangehörige.

Mein Geburtsstandesamt ist ; meine Geburtenbuchnummer kann ich heute nicht angeben.

Ich bin verwitwet und habe keine Abkömmlinge. Meine Eltern sind bereits verstorben.

Gesellschaftsbeteiligungen bestehen nicht, Auslandsvermögen ist keines vorhanden.

II.

Frühere Verfügungen

Ich habe noch keine Verfügung von Todes wegen getroffen. Vorsorglich hebe ich derartige Verfügungen hiermit auf.

An der freien Verfügung über meinen Nachlaß bin ich weder durch einen Erbvertrag noch durch ein gemeinschaftliches Testament gehindert.

III.

Erbeinsetzung

Ich setze hiermit zu meinen Erben ein:

1.

zu 45/100 Erbteil,

2.

zu 15/100 Erbteil,

3.

zu 5/100 Erbteil,

4.

zu 5/100 Erbteil,

5.

zu 5/100 Erbteil,

6.

die Abtei

zu 25/100 Erbteil,

mit der Auflage zur ausschließlichen Verwendung für die J

Gelangen ein oder mehrere der eingesetzten Erben nicht zur Erbfolge, gleich aus welchem Grunde, tritt Anwachsung zugunsten der verbleibenden Erben im Verhältnis ihrer Erbteile ein.

IV.

Vermächtnis

Ich bin Eigentümer der nachbeschriebenen, nach Abteilung III des Grundbuchs derzeit lastenfreien Raumeigentumseinheit:

~~——~~ Diesen Grundbesitz vermache ich samt Bestandteilen und Zubehör dem Verein

eingetragen im Vereinsregister des Amtsgerichts

Das Vermächtnis ist unwirksam, soweit der Grundbesitz zur Zeit des Erbfalls nicht zur Erbschaft gehört.

Der Vermächtnisnehmer ist verpflichtet, sämtliche bei meinem Tod auf dem Grundbesitz lastenden Grundpfandrechte zu übernehmen. Eigentümerrechte an den Grundpfandrechten sind mitvermacht. Die zugrundeliegenden Verbindlichkeiten hat er in voller Höhe zu übernehmen.

Erschließungs- und sonstige Anliegerbeiträge für Anlagen und Einrichtungen, die bis zum Erbfall ganz oder teilweise baulich hergestellt worden sind, sind noch vom Erben zu bezahlen, im übrigen bereits vom Vermächtnisnehmer. Dies gilt unabhängig davon, wann diese Beiträge fällig sind und wem sie in Rechnung gestellt werden.

Die Kosten des Vermächtnisvollzugs sowie eine etwaige auf den vermachten Gegenstand entfallende Erbschaftsteuer hat der Vermächtnisnehmer zu tragen.

V.

Testamentsvollstreckung

Ich ordne in vollem Umfang Testamentsvollstreckung durch die _____ an. Lediglich der Hausrat und die persönliche Habe (wie z. B. Kfz, Kunstgegenstände und Schmuck) sind von der Testamentsvollstreckung ausgeschlossen.

Zur Durchführung seiner Aufgaben wird der Testamentsvollstrecker, soweit zulässig, von allen Beschränkungen befreit, insbesondere denen des § 181 BGB.

Für seine Tätigkeit erhält der Testamentsvollstrecker eine Vergütung, die sich nach dem Preisverzeichnis Testamentsvollstreckung bzw. dem Preis- und Leistungsverzeichnis der richtet. Die Vergütung kann nach Ablauf eines halben Jahres seit Annahme des Amtes erhoben werden. Der Testamentsvollstrecker ist berechtigt, zur Erledigung einzelner Aufgaben Hilfspersonen (z. B. Steuerberater) einzuschalten. Die in diesem Zusammenhang anfallenden Kosten, die notwendigen Auslagen und die Vergütung können dem Nachlaß entnommen werden.

Sollte die aus irgendeinem Grund nicht Testamentsvollstrecker werden oder das Amt nicht mehr ausüben, so soll die Testamentsvollstreckung dennoch fort dauern. Die ist in diesem Fall berechtigt, eine Ersatztestamentsvollstrecker zu benennen.

Soweit bei der eine Gesamtrechtsnachfolge nach den Vorschriften des Umwandlungsgesetzes eintreten sollte, übernimmt ihr Rechtsnachfolger sämtliche Rechte und Pflichten, die nach dieser Verfügung der zustehen bzw. auferlegt sind.

VI.

Schluß

Der Notar hat mich weiter darauf hingewiesen, daß ein Erwerb aufgrund von Verträgen zugunsten Dritter auf den Todesfall, etwa aufgrund von Lebensversicherungen, sich außerhalb des Erbrechts vollzieht und daher von den getroffenen erbrechtlichen Anordnungen nicht erfaßt wird. Die etwa erforderliche Anpassung dieser Verträge werde ich selbst umgehend vornehmen.

Der Notar hat keine steuerliche Beratung übernommen.

Ich bitte, mir eine beglaubigte Abschrift dieser Urkunde zu erteilen. Für das Notararchiv ist eine offen aufzubewahrende weitere beglaubigte Abschrift zu fertigen.

Mir ist bekannt, daß es sich empfehlen kann, durch eine notarielle Vorsorgevollmacht, eine Betreuungsverfügung oder ein "Patiententestament" zusätzliche Vorsorge zu treffen.



B 10 / 628

Vom 02.08.2010

T e s t a m e n t

Heute, den zweiten August
zweitausendzehn
erschien vor mir,

Dr. Peter V e i t,
Notar in Heidelberg,

im Hospiz ' _____ , wohin ich mich auf
Ansuchen begeben habe:

Der Erschienenene ist in _____ als Sohn von
und _____ geboren.

Auf Ersuchen des Erschienenen beurkundete ich, nachdem ich mich von
dessen Testierfähigkeit überzeugt hatte, dessen Erklärungen gemäß, was
folgt:

erhält im Wege des Vermächtnisses einen Geldbetrag in Höhe von 30.000,00 EUR.

Zum Testamentsvollstrecker bestimme ich Herrn Rechtsanwalt
ersatzweise einen anderen
Rechtsanwalt aus der Rechtsanwaltssozietät

Meine persönlichen Gegenstände, insbesondere die hier im Hospitz befindlichen Gegenstände, und die bei Frau [] und bei der Rechtsanwaltskanzlei [] lagernden Koffer, erhält ebenfalls Frau [] verbunden mit der Auflage, für die sich in meinem Nachlass befindlichen wissenschaftlichen Unterlagen einen Interessenten zu finden, der an einer Publizierung der hieraus zu gewinnenden wissenschaftlichen Erkenntnisse interessiert wäre. In diesem Fall sollen die Unterlagen an einen solchen Interessenten übereignet werden. Sollten sich innerhalb von 10 Jahren kein Interessent finden lassen, so sollen sämtliche wissenschaftliche Unterlagen vernichtet werden. Diese Auflage soll durch den Testamentsvollstrecker erfüllt werden.

Der Erbe wird weiterhin mit der Auflage belastet, in Heidelberg einen Brunnen aus Marmor zu errichten, der mit einer Gedenktafel an mein Lebenswerk erinnert. Für diese Auflage dürfen insgesamt jedoch höchstens EUR 20.000,00 aufgewendet werden. Auch diese Auflage soll durch den Testamentsvollstrecker erfüllt werden.

Schließlich wird der Erbe mit der Auflage belastet, für eine standesgemäße Beerdigung zu sorgen und auf die Dauer der ortsüblichen Liegezeit die Pflege der Grabstätte von mir zu übernehmen. Zu diesem Zwecke ist ein Grabpflegevertrag mit einem für den Ort der Grabstätte zuständigen Berufsgärtner zu schließen. Hierfür soll höchstens ein Betrag von EUR 20.000,00 aufgewendet werden. Diese Auflage soll ebenfalls durch den Testamentsvollstrecker erfüllt werden.

Der Testamentsvollstrecker erhält eine einmalige Vergütung in Höhe von insgesamt 3.500,00 EUR zuzüglich Mehrwertsteuer sowie pauschalen Auslagenersatz in Höhe von 500,00 EUR zzgl. Mehrwertsteuer.

UR.Nr. _____/2011

B 11 / 17

Vom 20.01.2011

T e s t a m e n t

Heute, den
zwanzigsten Januar zweitausendelf,
erschien vor mir,

Dr. Peter Veit,

Notar in Heidelberg,

in den Amtsräumen in Heidelberg, Alte Glockengießerei 9:

Herr _____ st in Heidelberg als Sohn von _____ und
geboren.

Auf Ersuchen des Erschienenen beurkundete ich, nachdem ich mich von dessen Geschäfts- und Testierfähigkeit überzeugt hatte, dessen Erklärungen gemäß, was folgt.

I.

Vorbemerkungen

Ich bin ausschließlich deutscher Staatsangehöriger.

Mein Geburtsstandesamt ist Heidelberg; meine Geburtenbuchnummer kann ich heute nicht angeben.

Ich bin verwitwet und habe keine Abkömmlinge. Meine Eltern sind bereits verstorben.

Gesellschaftsbeteiligungen bestehen nicht, Auslandsvermögen ist keines vorhanden.

II.

Frühere Verfügungen

Ich hebe alle meine bisherigen Verfügungen von Todes wegen auf, insbesondere mein privatschriftliches Testament vom

An der freien Verfügung über meinen Nachlaß bin ich weder durch einen Erbvertrag noch durch ein gemeinschaftliches Testament gehindert.

III.

Erbeinsetzung

Ich setze hiermit zu meinen Erben ein:

1.

den Verein

zu 30/100 Erbteil,

2.

den Verein "

zu 30/100 Erbteil,

3.

den Verein

zu 5/100 Erbteil,

4.

die Stadt

zu 35/100 Erbteil,

mit der Auflage zur ausschließlichen Verwendung für die Stadtbücherei.

IV.

Testamentsvollstreckung

Ich ordne Testamentsvollstreckung an. Der Testamentsvollstrecker hat die Aufgabe, die Abwicklung des Nachlasses vorzunehmen, insbesondere den Nachlaß auseinanderzusetzen und meine Eigentumswohnung mit Keller und Garage im Gebäude

nach seinem billigen Ermessen zu veräußern. In der Eingehung von Verbindlichkeiten für den Nachlaß ist der Testamentsvollstrecker nicht beschränkt. Er ist von den Beschränkungen des § 181 BGB befreit.

Das Nachlaßgericht wird ersucht, einen geeigneten Testamentsvollstrecker zu ernennen.

V.

Schluß

Der Notar hat mich weiter darauf hingewiesen, daß ein Erwerb aufgrund von Verträgen zugunsten Dritter auf den Todesfall, etwa aufgrund von Lebensversicherungen, sich außerhalb des Erbrechts vollzieht und daher von den getroffenen erbrechtlichen Anordnungen nicht erfaßt wird. Die etwa erforderliche Anpassung dieser Verträge werde ich selbst umgehend vornehmen.

Der Notar hat keine steuerliche Beratung übernommen.

Ich bitte, mir eine beglaubigte Abschrift dieser Urkunde zu erteilen.
Für das Notararchiv ist eine offen aufzubewahrende weitere beglaubigte Abschrift zu fertigen.

Ich möchte ausdrücklich darauf hinweisen, daß ich der Firma
einen Be-
stattungsantrag erteilt habe.

